

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

# Quark

# XPress

# Demo

---

REGISTRO OFICIAL

*Año III- Quito, Lunes 18 de Mayo del 2009 - Nº 592*

# Quark

# XPpress

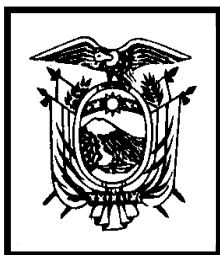


TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

# Demo

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 18 de Mayo del 2009 -- N° 592

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>					
		696	Ampliase la comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas ..... 6		
<b>DECRETOS:</b>					
1701	Dispónese que la contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público; y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionarial mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos .....	2	697	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Richard Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico, SENRES .....	7
1709	Modifícase el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1058, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 336 del 14 de mayo del 2008 .....	4		<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>	
			056-2009	Apruébase el Estatuto de la Fundación El Círculo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	7
			057-2009	Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Eugenio Espejo por el Libro y la Cultura, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	8
			060-2009	Apruébase la inscripción y registro de la directiva de la Asociación de Artistas Plásticos de Loja, con domicilio en la ciudad y provincia de Loja .....	9
				<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:</b>	
			572	Expídese el Reglamento de derechos por servicios prestados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus dependencias .....	10
				<b>MINISTERIO DE FINANZAS:</b>	
			152 MF-2009	Encárgase la Subsecretaría Administrativa, a la psicóloga Pilar Castillo Buenaño, Subsecretaria de Planificación ...	25
			694	Autorízase la licencia por el día 23 de abril del 2009, a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública .....	6
			695	Legalízase la comisión de servicios en el exterior cumplida por la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas .....	6

	Págs.		Págs.
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>FE DE ERRATAS:</b>	
<b>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:</b>		<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:</b>	
1354-OM-2009 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación "Mujeres Caminando Hacia un Futuro Mejor", domiciliada en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi .....	25	PLE-CNE-21-1-5-2009 A la publicación de la Codificación de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, efectuada en el Registro Oficial N° 562 de 2 de abril del 2009 .....	40
1355-OM-2009 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Autónomas para Trabajo de Baterías Sanitarias y Limpieza "Girasoles", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	26	- A la publicación del Mandato Constituyente N° 8, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 330 de 6 de mayo del 2008 .....	40
1356-OM-2009 Apruébase el estatuto reformado de la Asociación Femenina para el Desarrollo Social de Quinindé, domiciliada en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas	27		
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Y CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>		<b>N° 1701</b>	
NAC-DGERCGC09-00365 Derógase la Resolución NAC-DGERCGC09-00242, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 561 del 1 de abril del 2009 .....	28	<b>Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</b>	
<b>FUNCION JUDICIAL</b>		<b>Considerando:</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>		Que la Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente No. 8, expedido por el Pleno de la Asamblea Constituyente el 30 de abril del 2008 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 del 6 de mayo del mismo año, determina que la Función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público; y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos;	
<b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</b>		Que el diálogo social se ha desarrollado a través de los criterios expuestos por diferentes analistas y representantes de diversos sectores de la sociedad ecuatoriana;	
273-2007 Kléver Montero Ríos en contra de Lida Grimaneza Lara Flores y otro .....	29	Que el propio Mandato Constituyente No. 8 establece claras y fundamentadas normas y directrices a las que debe sujetarse la contratación colectiva de trabajo en el sector público;	
275-2007 Banco Bolivariano S. A. en contra de ACE SEGUROS S. A. ....	32	Que dichas directrices consagran la necesidad de que las regulaciones y cláusulas de la contratación colectiva de trabajo en el sector público deben mantener principios de equidad, ecuanimidad y justicia, que terminen con privilegios y beneficios desmedidos y exagerados de grupos minoritarios, que atentan contra el interés general y de los propios trabajadores; y,	
277-2007 María Amable Yascaribay Palomeque y otros en contra de Zoila Sofía Peñafiel Ordóñez y otro .....	35	En uso de las atribuciones conferidas por la citada Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente No. 8,	
278-2007 María Hermelinda Barros Yunga en contra del Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas .....	35		
279-2007 Margarita María Garzón Cujilán en contra de Eduardo Mendoza Hidalgo .....	36		
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>			
- Gobierno Municipal del Cantón Caluma: Que asigna recursos para el Concejo Cantonal de Salud .....	39		

**Decreta:**

**Art. 1.-** La contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionarial mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, se sustentará en los siguientes criterios:

**1.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 326 numeral 16 de la Constitución de la República, la contratación colectiva en las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionarial mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, ampara únicamente a sus obreras y obreros.

Quedan excluidos de la contratación colectiva de trabajo los servidores públicos que cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las entidades antes señaladas.

La calificación de obreras y obreros sujetos al Código del Trabajo y por ende a la contratación colectiva de trabajo, estará a cargo de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES.

**1.2.** De conformidad y en armonía con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8, quedan suprimidas y prohibidas las cláusulas que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, a saber:

**1.2.1** Transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador. En caso de existir vacantes se convocará a concurso abierto de merecimientos.

**1.2.2** Horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales.

**1.2.3** Indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador.

**1.2.4** Contribuciones patronales extralegales para fondos de jubilaciones complementarias o especiales y cesantías privadas o adicionales. Se exceptúan las ya establecidas para los actuales jubilados.

**1.2.5** Pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador.

**1.2.6** Gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo. Se reconocerá únicamente los beneficios económicos que se estipulen en el caso de renuncia para acogerse a la jubilación por vejez del IESS, siempre que el valor no sobrepase el límite establecido en el Mandato Constituyente No. 2.

**1.2.7** Pago de indemnizaciones por despido intempestivo, incluidos dirigentes sindicales, cuya cuantía sobrepase el límite máximo establecido en el Mandato Constituyente No. 4.

**1.2.8** Entrega gratuita de productos y servicios que genere la entidad o empresa.

**1.2.9** Estipulación de pago de vacaciones y de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley.

**1.2.10** Días feriados y de descanso obligatorio no establecidos en la ley. Se reconocerán exclusivamente los días de descanso obligatorio, establecidos en el Art. 65 del Código del Trabajo.

**1.2.11** Permisos sindicales a tiempo completo, permanentes y remunerados. Solo se podrán establecer licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales, o a sus alternos que se principalicen, de hasta diez días al mes, que no serán acumulables y con la aclaración que siendo una facultad discrecional de la parte empleadora del sector público, estos permisos se regularán y concederán siempre y cuando no afecten sus actividades.

**1.2.12** Días adicionales y de vacaciones fuera de los señalados en el Código del Trabajo.

**1.2.13** Pagos no justificados por subsidios y compensaciones sociales.

**1.2.14** Cálculo de horas suplementarias o de tiempo extraordinario, sin considerar la semana integral por debajo de las 240 horas al mes. Dicho trabajo suplementario o extraordinario deberá calcularse sobre 240 horas mensuales.

**1.2.15** Jornadas de trabajo inferiores a ocho horas diarias. Se reconocerán jornadas inferiores a ocho horas diarias, solo en el caso de estar contempladas en tratados internacionales, leyes especiales y normas contenidas en los reglamentos del IESS sobre seguridad, salud y riesgos del trabajo, tales como: trabajo en laboratorio de rayos X, subsuelo, ascensores y operadoras telefónicas de las empresas de telecomunicaciones.

**1.2.16** Pago de recargo de jornadas de trabajo que superan lo establecido en la ley.

**1.2.17** Incrementos salariales y beneficios de orden social, que superen los techos establecidos por la SENRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) y el inciso final de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Los incrementos salariales se sujetarán a las resoluciones que para el efecto dicte la SENRES, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas. Deberá aplicarse el principio de imputabilidad de los incrementos de la SENRES a los acordados en la contratación colectiva.

**1.2.18** Pago de subsidios y bonificaciones que son parte de la remuneración mensual unificada. En aplicación de lo que dispone el Art. 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dentro de la remuneración

mensual unificada se considerarán todos sus componentes incluidos los subsidios de transporte, familiar, antigüedad, comisariato, educacional y otros de similar naturaleza, los cuales por haberse venido cancelando como parte de la remuneración mensual y una vez incorporados a esta, quedan extinguidos, por lo que no podrán restablecerse nuevamente.

**1.2.19** Pago de gratificaciones, bonificaciones y entrega de joyas y obsequios por años de servicio, aniversarios institucionales, sindicales y por días del trabajador.

**1.2.20** Contribuciones patronales para la contratación de seguros privados de salud.

**1.2.21** Injerencia sindical en el reclutamiento de personal y en la administración de bienes institucionales.

**Art. 2.-** La estabilidad que se haya pactado en la contratación colectiva se respetará y se mantendrá inalterable.

En lo atinente a derechos adquiridos, estos se mantendrán siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en los mandatos constituyentes números 2, 4, 8, su reglamento de aplicación, este decreto y las regulaciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y Empleo y siempre que estos derechos hayan sido adquiridos legalmente.

**Art. 3.-** A la contratación colectiva vigente, quedan incorporadas las disposiciones de este decreto ejecutivo, cuyas normas se aplicarán de forma inmediata con el mecanismo de ajuste automático y bajo responsabilidad de las máximas autoridades y representantes legales de las entidades, organismos y empresas a las que se refiere este decreto, con prevenciones de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiere lugar.

**Art. 4.-** En los nuevos contratos colectivos de trabajo que se celebren en el sector público, se observarán obligatoriamente las disposiciones del Art. 1 de este decreto ejecutivo y de los mandatos constituyentes Nos. 2, 4 y 8 y su reglamento, debiendo las máximas autoridades y representantes legales de las respectivas entidades, empresas u organismos, al momento de la negociación, velar porque así se proceda.

**Art. 5.-** El Ministerio de Trabajo y Empleo a través de las direcciones regionales de trabajo, cuando registre contratos colectivos o revisiones de estos, así como también en caso de actas transaccionales, conflictos colectivos de trabajo y sentencias de los tribunales de Conciliación y Arbitraje y Superior de Conciliación y Arbitraje referente a contratación colectiva, controlará bajo su responsabilidad la aplicación y cumplimiento de las normas, regulaciones y criterios de este decreto ejecutivo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las autoridades nominadoras, por medio de las unidades de Administración de Recursos Humanos, en el término de 45 días contados a partir de la fecha de promulgación en el Registro Oficial del presente decreto, remitirán a la SENRES, las listas del personal, con las responsabilidades y actividades que desempeñan en cada una de las instituciones. La SENRES, posterior a dicho

término, en el plazo de 90 días, procederá a calificar a las obreras y obreros, sujetos al Código del Trabajo y a la contratación colectiva de trabajo, de ser el caso.

**SEGUNDA.-** La SENRES, de conformidad con la planificación señalada en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, establecerá los montos correspondientes a las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los servidores públicos, a efectos de que tengan una adecuada compensación por sus años de servicio.

#### DISPOSICION FINAL

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores ministros de Trabajo y Empleo y de Finanzas y el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en lo que les corresponda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 1709**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007, creó el impuesto a la salida de divisas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1058, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 del 14 de mayo del 2008, se expidió el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que mediante decretos ejecutivos números 1364 y 1561, publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 442 del 8 de octubre del 2008 y Registro Oficial No. 527 del 12 de febrero del 2009, respectivamente, se reformó el reglamento antes referido;

Que para facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto a la salida de divisas se ha considerado pertinente efectuar ciertas reformas al reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, número 13 de la Constitución de la República; y, 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** En el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, suprímase el último inciso y a continuación agréguese el siguiente artículo innumerado:

*“Art. ... .- En el caso de la presunción establecida en la ley para el pago desde el exterior de importación de bienes para comercialización, se observarán estas reglas:*

*En los pagos por importaciones a consumo se causará el impuesto al momento de la nacionalización de los bienes.*

*En los regímenes especiales aduaneros, el impuesto se causará al momento de cambio a régimen de consumo, con excepción del depósito comercial y del de almacenes libres en que se causa al momento de la declaración a régimen especial.*

*En el régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional o correos rápidos regulado por Arancel Nacional de Importaciones, el Impuesto a la Salida de Divisas no afectará las categorías A, B y E; para las categorías C, D y F, el impuesto se causa al momento de la nacionalización cuando se cumplan los presupuestos de ley.*

*Para la introducción al país de bienes clasificados en el arancel nacional como “equipaje de viajero no exento de tributos” cuya nacionalización sea permitida en Sala Internacional de Pasajeros, no se causa Impuesto a la Salida de Divisas.*

*No se causa este impuesto, al no existir salida de divisas, en la nacionalización de las siguientes importaciones a consumo:*

- a) *Equipaje de viajero exento de tributos al comercio exterior;*
- b) *Menajes de casa y equipos de trabajo;*
- c) *Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;*
- d) *Donaciones provenientes del exterior, debidamente autorizadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana;*
- e) *Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos; y,*
- f) *Las previstas en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional”.*

**Art. 2.-** Elimínese el inciso segundo del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

**Art. 3.-** Sustitúyase el inciso final del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, por los siguientes:

*“Se considerará como base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos de importaciones de bienes para comercialización realizados totalmente desde el exterior, al valor FOB de las mercancías que figure en la Declaración Aduanera y los demás documentos pertinentes.*

*En este caso, si la Administración Aduanera realiza ajustes en el valor de las mercancías o detecta mediante la Declaración Andina de Valor que se hubieren realizado pagos desde el exterior respecto a otros componentes de la negociación relacionados con la importación, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas”.*

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 22 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, por el siguiente:

*“Art. 22.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana verificará el pago del ISD respecto de las divisas que porten los sujetos pasivos que salen del país. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto”.*

**Art. 5.-** A continuación del artículo 26 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, agréguese el siguiente artículo innumerado:

*“Art. ... .- Si el pago de la importación de bienes para comercialización se realizó total o parcialmente desde el exterior, el Impuesto a la Salida de Divisas se declarará y pagará sobre la parte pagada desde el exterior, el mismo día de la nacionalización de los bienes; los importadores deberán pagar el impuesto en el formulario que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas. En caso de que el pago no se realizare en la misma fecha de la nacionalización se generarán los intereses que correspondan según lo previsto en el Código Tributario.*

*Al momento de la nacionalización de los bienes el importador declarará, en los medios que establezca la CAE, el monto pagado desde el exterior por los bienes importados para comercialización. La CAE transmitirá diariamente esta información al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica”.*

**Art. 6.-** A continuación de la Disposición General Segunda del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas agréguese la siguiente:

*“Tercera.- En ningún caso la CAE efectuará la recaudación del impuesto a la salida de divisas, y se limitará a cumplir con la remisión, por vía electrónica de la información señalada en el artículo 26 de este reglamento, a fin de que el Servicio de Rentas Internas realice los controles respectivos y se evite el doble pago del tributo”.*

Disposición final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

N° 694

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio 0003427 del 22 de abril del 2009 del doctor Hernán Toro Costales, Director del Proceso de Recursos Humanos (E), en el que solicita un día de licencia el 23 de abril del presente año a favor de la doctora Caroline Chang Campos Ministra de Salud Pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar la licencia por el día 23 de abril del 2009, a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de abril del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 695

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 2397 del 22 de abril del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que indica que por disposición superior, la economista María Elsa Viteri Acaiturri, titular de esa Cartera de Estado, tuvo que adelantar el viaje a Bogotá-Colombia a partir del 20 al 22 de los corrientes, para asistir a la XIX Reunión Ordinaria de la Asamblea de Representantes del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicada en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Como alcance al Acuerdo N° 687 del 15 de abril del 2009, se legaliza la comisión de servicios cumplida por la señorita Ministra de Finanzas, economista María Elsa Viteri Acaiturri, en la ciudad de Bogotá-Colombia, con fecha de inicio el 20 de abril del 2009 y de término el 22 de los presentes mes y año.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de abril del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 696

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 2394 del 22 de abril del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que indica que por motivos de fuerza mayor, el retorno de la señorita Ministra de Finanzas se lo postergó en un día más, es decir hasta el 19 de los corrientes, con motivo de su asistencia a la Reunión con Asesores Internacionales sobre Deuda; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Como alcance al Acuerdo N° 677 del 2 de abril del 2009, se amplía la comisión de servicios hasta el 19 de los presentes mes y año, de la señorita Ministra de Finanzas, economista María Elsa Viteri Acaiturri, en la ciudad de Londres - Reino Unido de Gran Bretaña, quien participó en la Reunión con Asesores Internacionales sobre Deuda, a partir del 12 de los corrientes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de abril del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 697

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 249 a favor del señor Richard Gonzalo Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico - SENRES, para su desplazamiento a México D. F. - México del 28 de abril al 1 de mayo del 2009, para una visita de trabajo que tiene como propósito conocer el manejo de los contratos colectivos, además de observar el funcionamiento de la entidad encargada de las remuneraciones y recursos humanos en México y analizar el sistema que está implementado para compartir las experiencias de los sistemas de ambos países; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en México D. F. - México en las fechas del 28 de abril al 1 de mayo del 2009, al señor

Richard Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico - SENRES, quien tiene previsto realizar una visita de trabajo a dicho país, a fin de cumplir con los objetivos propuestos en el primer considerando del presente acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Todos los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto de la SENRES.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de abril del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 056-2009

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador vigente consagra "... *El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro

Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Fundación El Círculo, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación El Círculo, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la fundación y/o de sus personeros las que determine si éste es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

**Art. 2.-** La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 057-2009

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador vigente consagra “... *El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Eugenio Espejo por el Libro y la Cultura, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 007 de 12 de enero del 2009, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, publicado en Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Eugenio Espejo por el Libro y la Cultura, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10

del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si éste es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

**Art. 2.-** La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación, disolución y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

---

**No. 060-2009**

**EL MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra “...*El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la Directiva de la Asociación de Artistas Plásticos de Loja, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 006 de 11 de abril del 2000, con domicilio principal en la ciudad de Loja, provincia de Loja, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la directiva de la Asociación de Artistas Plásticos de Loja, con domicilio principal en la ciudad de Loja, provincia de Loja, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La asociación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la asociación y/o de sus personeros las que determinen si éste es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La asociación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”,

**Art. 2.-** La asociación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 27 días del mes de abril del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 572

**Javier Ponce Cevallos**  
**MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**Considerando:**

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 0448 del 9 de mayo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 280 del 30 de mayo del 2006, se expidió el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República;

Que mediante resoluciones de Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral números: 065-07 del 16 de noviembre del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 233 del 17 de diciembre del 2007, 008-08 del 29 de febrero del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 307 del 2 de abril del 2008 y 020-08 del 14 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 418 del 4 de septiembre del 2008, se establecieron tarifas de derechos por servicios no contemplados en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio del 2008, se creó la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, como autoridad marítima nacional, entidad dependiente de la Comandancia General de Marina, a la misma que, se le otorgó entre sus competencias, atribuciones y funciones relacionadas con el control, orientación y mantenimiento de las capitanías de puerto, Cuerpo de Guardacostas, así como la Secretaría de Protección Marítima y Portuaria (SEPROM), para mantener la soberanía nacional y ejercer los derechos como Estado de Abanderamiento, Estado Ribereño y Estado Rector del Puerto;

Que en el Decreto No. 1111 asimismo, se dispuso que las competencias otorgadas por la Ley General de Puertos, Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas y su

Reglamento, Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático y varias del Reglamento a la Actividad Marítima, como Autoridad Portuaria Nacional y de Control del Transporte Marítimo y Fluvial, pasen a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que es necesario expedir otro reglamento, con el objeto de establecer los derechos por servicios que prestará la autoridad marítima nacional, Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, y sus dependencias; y,

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

**Acuerda:**

**Art. 1.- Expedir el siguiente Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus dependencias.**

**REGLAMENTO DE DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS Y SUS DEPENDENCIAS**

**Capítulo I**

**NORMAS GENERALES**

**Art. 1.-** Las tarifas y derechos por servicios prestados por la autoridad marítima nacional y sus dependencias en el ejercicio de sus funciones, son los que establecen y regulan este reglamento.

**Art. 2.-** Las tarifas y derechos por servicios prestados a las naves se han establecido en función del servicio que prestan y a su tonelaje de registro bruto.

**Art. 3.-** Por certificaciones que no estén establecidas en este reglamento, se cancelará USD 5,00; y por el otorgamiento de copias certificadas de documentos emitidos por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y las capitanías de puerto, cancelarán USD 0,96 por cada hoja.

**Art. 4.-** Todos los valores establecidos en el presente reglamento, serán reajustados anualmente en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos -INEC- correspondiente al año inmediato anterior.

**Art. 5.-** Ninguna nave podrá zarpar de un puerto de la República, ni realizar operación alguna en aguas de jurisdicción nacional, mientras no esté con su documentación vigente y acredite el pago de las tarifas y derechos que establece el presente reglamento.

**Art. 6.-** La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos efectuará un adecuado control del sistema de las recaudaciones que provengan de este reglamento y los empleará preferentemente en la automatización y mejora continua de los servicios que presta.

**Art. 7.-** Están exentos del pago de los derechos y tarifas contemplados en este reglamento, los buques de guerra ecuatorianos y extranjeros, las naves de instituciones públicas que prestan sus servicios en forma gratuita.

**Art. 8.-** Cuando el personal de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus dependencias, cumpla funciones fuera de su lugar de trabajo, en el país o en el exterior a petición de los usuarios en general, el pago de los correspondientes pasajes y viáticos será de cargo del solicitante.

**Art. 9.-** Para el cálculo de los valores a pagar se consideran: El Tonelaje de Registro Bruto (TRB) o el Tonelaje Bruto (TB) y la eslora máxima de las naves; para las nacionales serán los que figuren en el certificado de arqueo de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y para las extranjeras, los que figuren en el certificado internacional de tonelaje otorgado por el país de bandera o por cualquier sociedad clasificadora de buques en su nombre.

**Art. 10.-** Además de los días sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, por lo tanto festivos, los establecidos en la Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; el resto de días del año, son considerados hábiles.

**Art. 11.-** Los valores correspondientes a todo tipo de formularios y documentos que la autoridad marítima emplee para la prestación de los servicios indicados en este reglamento, será establecido por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, de acuerdo con el costo de los mismos.

**Art. 12.-** Las municipalidades, los cuerpos de bomberos y las instituciones de derecho público, estarán exentas del pago de los derechos de ocupación de zonas de playa y bahía, debiendo únicamente pagar los valores correspondientes a la inspección y demarcación de las zonas indicadas. Sin embargo, deberán renovar la matrícula anual de ocupación.

**Art. 13.-** La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos tendrá el control, manejo y administración de los derechos que se establecen en el presente reglamento, excepto de los valores establecidos en el Capítulo XIV, que estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Faros y Boyas.

**Art. 14.-** La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, podrá establecer el valor de los servicios no contemplados en este reglamento y adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de que en todo momento exista una proporción adecuada entre los servicios prestados y los derechos que deban cancelar los usuarios.

## Capítulo II

### DE LOS DERECHOS POR DOCUMENTOS DE LAS NAVES

**Art. 15.-** El otorgamiento de patentes, pasavantes, matrículas y más documentos que obligatoriamente deben obtener los armadores de las naves, estará sujeto al pago de los valores que a continuación se detallan:

- Patentes	USD 0,01 x cada TRB	Min. USD 3,84
- Pasavantes	USD 0,01 x cada TRB	Min. USD 3,84
- Matrículas	USD 0,02 x cada TRB	Min. USD 1,92
- Matrículas provisionales	USD 0,01 x cada TRB	Min. USD 0,96
- Estudio de planos y memoria técnica	USD 0,08 x cada TRB	Min. USD 11,53
- Certificado de arqueo (naves de eslora menor a 24 mts)	USD 0,038 x cada TRB	Min. USD 1,92 Max. USD 115,36
- Avalúo (VAE)	USD 0,003 x el valor total del avalúo	Min. USD 1,92 Max. USD 115,36
- Clasificación	USD 0.006 x cada TRB	Min. USD 0,96
- Certificado único de arqueo, avalúo y clasificación (naves menores de 10 TRB)	USD 1,92	Tarifa única
Líneas de carga y francobordo (naves de eslora menor a 24 mts)	USD 0,006 x cada TRB	Min. USD 0,96
- Aprobación de estudio de estabilidad de las naves, supervisión de la prueba de estabilidad	USD 48,07	Tarifa única
- Inspecciones especiales (trámites de nacionalización investigación, etc.)	USD 19,22	Tarifa única
- Estudio y aprobación de documentos técnicos	USD 9,61	Tarifa única
- Licencia de construcción y/o modificación	USD 3,84	Tarifa única
- Permiso de vare /desvare	USD 0,20 x cada metro de eslora	
- Documento de dotación mínima de seguridad	USD 5,78	Tarifa única
- Por cancelación de patente	USD 5,78	Tarifa única
- Por cancelación de matrícula	USD 5,78	Tarifa única

Nota:

En caso de fracciones de tonelaje o eslora, para efectos de cálculo se subirá a la unidad superior.

**Art. 16.-** Cuando a petición de los propietarios, los capitanes de puerto de la República autoricen el cambio de nombre de las naves, cancelen las matrículas para que se registren en otra jurisdicción o se produzca el cambio de propietario, estos deben canjear los documentos y

certificados estatuarios vigentes, para lo cual deben presentar una solicitud en atención al usuario en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos. Por el otorgamiento de los documentos cancelarán un valor único, los que tendrán la misma fecha de vigencia de los

documentos que se canjean, como a continuación se expresa:

Naves de 11 a 99 TRB	USD 28,11
Naves más de 99 TRB	USD 56,22

### Capítulo III

#### DE LOS DERECHOS POR REGISTRO

**Art. 17.-** Los derechos de registro por la inscripción de actos que contenga la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones, reconocimiento de derechos y extinción de derechos reales o personales, así como la imposición de gravámenes, limitaciones de dominio, prohibiciones de enajenar, gravar o de zarpe e interdicciones, serán cancelados de la siguiente manera:

- Quando se trate de actos o contratos que implique la transferencia de dominio o reconocimiento de derecho de las naves o contengan gravámenes, contratos de arrendamiento, fletamento o construcción, el valor de la inscripción será de USD 4,82 más \$ 0,12 por cada TRB a todas las naves mayores de 10 hasta 300 TRB; y, de USD 41,04 más \$ 0,12 por cada TRB a todas las naves mayores de 300.1 TRB. En ningún caso se pagará más de USD 241,43;
- Por la inscripción de embargos, secuestro, prohibiciones de enajenar, gravar, prohibición de zarpe u otra medida cautelar, el valor de la inscripción será USD 7,24; y, por la inscripción de las cancelaciones USD 3,62. Las medidas dictadas dentro de los procesos penales de acción pública, juicios laborales y de alimentos están exoneradas del pago;
- Por los certificados que contengan la historia de dominio, gravámenes y características de la nave, se cancelará USD 6,04;
- Por los certificados de no tener propiedades, se cancelará USD 4,82; y,
- Por la certificación de una escritura inscrita, se cancelará USD 4,82.

**Art. 18.-** La certificación por actas o cartas de protesto por averías a las naves o daños a la mercancía pagarán un derecho de USD 36,22.

**Art. 19.-** Por el otorgamiento de autorizaciones para cambios de nombres o cancelación del registro para matricular la nave en otra capitanía, pagarán USD 12,08.

### Capítulo IV

#### DE LOS DERECHOS POR INSPECCIONES A LAS NAVES

##### Sección 1

#### INSPECCIONES DE ABANDERAMIENTO

**Art. 20.-** El control del estado de abanderamiento se realizará mediante las inspecciones estatutarias y la inspección de seguridad y prevención de la contaminación en cumplimiento de los convenios internacionales, Código

de Policía Marítima, Reglamento a la Actividad Marítima y más resoluciones que se emitan.

**Art. 21.-** La armonización de las inspecciones y reconocimientos de naves de carga mayores de 500 TRB y de pasaje de más de 12 pasajeros que pernecten abordo, será a la fecha del aniversario del carenamiento de la nave; las otras naves serán armonizadas al 31 de marzo de cada año. La fecha de armonización significa que cualquiera sea la fecha de la inspección, la fecha del certificado será la del aniversario del carenamiento o el 31 de marzo.

**Art. 22.-** Las inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación de las naves, recibirán un certificado y los derechos por este servicio son los siguientes:

De 11 a 150 TRB USD 0,23 por TRB  
De más de 150 TRB a 499.99 TRB USD 0,35 por TRB

**Art. 23.-** Por la inspección y emisión del certificado de exención o reconocimiento de métodos o sistemas alternos a lo establecido en las reglas de los convenios:

- Inspección y certificado 15% de la inspección inicial correspondiente.

Nota: El certificado de exención o reconocimiento tendrá una validez quinquenal igual a la del certificado estatutario al que se relaciona.

**Art. 24.-** Por la inspección y emisión del certificado de sistemas anticrustantes (IASC).

TRB	Inspección inicial renovación
Hasta 1000	\$ 56,22
De más de 1000-1500	\$ 89,95
De más de 1500	\$ 112,44

El certificado (IASC) será mandatorio para naves de 400 TRB en adelante y naves de pasaje de 12 pasajeros en adelante. La inspección será pasada cuando la nave cumpla mantenimiento en dique.

**Art. 25.-** Por la inspección y emisión de la licencia de radio.

TRB	Inspección inicial renovación	Por cambio de equipos
Hasta 500	\$ 56,22	25% de la inspección inicial
De más de 500-1000	\$ 89,95	25% de la inspección inicial
De más de 1000-1500	\$ 134,93	25% de la inspección inicial
De más de 1500	\$ 168,66	25% de la inspección inicial

La licencia de radio tendrá validez de cinco años.

**Art. 26.-** Para naves extranjeras en fletamento o contrato de asociación, la licencia de radio y el documento de dotación mínima tendrán un recargo del 100% del costo establecido para naves nacionales y su validez será la

misma del contrato o fletamento registrado en Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

**Art. 27.-** Cuando se inspeccione y emita un certificado estatutario a naves extranjeras a solicitud de su gobierno, el costo de dicho servicio tendrá un recargo del 100% del costo establecido para naves nacionales.

**Art. 28.-** El certificado de arqueo de las naves, cuya vigencia será permanente, mientras no exista cambio de nombre de la nave o se realice modificaciones estructurales como se establece en el Convenio Internacional de Arqueo. El avalúo y clasificación de la nave serán incluidos en la matrícula anual que confiere la Capitanía de Puerto de Registro.

Las inspecciones iniciales para arqueo, avalúo y clasificación, así como las de renovación, tendrán el costo establecido en este reglamento.

**Art. 29.-** Cuando las inspecciones se realicen fuera del período ordinario de inspecciones, el armador cancelará el costo de la inspección más un recargo del 25%, más los gastos de movilización y viáticos del Inspector.

**Art. 30.-** Las embarcaciones menores de hasta 10 toneladas de registro pagarán una tarifa única de USD 1,92 por la inspección anual de seguridad.

**Art. 31.-** Las naves de tráfico nacional de más de 50 TRB, para realizar una travesía entre el continente y Galápagos, deberán cumplir una inspección adicional de reconocimiento y por dicho servicio cancelarán USD 11,57 más 0,17 por TRB.

**Art. 32.-** En las reinspecciones para verificar la solución de novedades y deficiencias encontradas en las inspecciones, se cancelará el 25% del valor de la inspección más los gastos de movilización y viáticos del Inspector.

**SECCION 2**

**INSPECCIONES ESTATUTARIAS**

**Art. 33.-** Las naves de carga general de 500 TRB o más, las que transportan más de 12 pasajeros pernoctando abordado y los pesqueros de 500 TRB o más, recibirán certificación con este tipo de inspección y pagarán los siguientes derechos por este servicio:

**a) Seguridad.**

1. Buques de pasaje (por TRB). Validez un año.

TRB	ANUAL
Hasta 500	USD 487,90
Prórroga de certificado estatutario (25%)	USD 121,97
De más de 500 a 1.500	USD 965,71
Prórroga de certificado estatutario (25%)	USD 241,43
De más de 1.500	USD 1.267,49
Prórroga de certificado estatutario (25%)	USD 316,87

2. Buques tanque y de carga general (por TRB). Validez cinco años.

TRB	Inicial y renovación quinquenal	Endoso anual
Hasta 1.500	USD 700,15	USD 487,90
Prórroga de certificado estatutario 25%	USD 175,04	USD 121,97
De más de 1.500 a 2.500	USD 929,53	USD 639,78
Prórroga de certificado estatutario 25%	USD 232,38	USD 159,95
De más de 2.500	USD 1.182,99	USD 784,64
Prórroga de certificado estatutario 25%	USD 295,75	USD 196,16

Nota: Los endosos anuales se emitirán luego de la inspección correspondiente.

**b) Prevención de la contaminación IOPP. Validez cinco años.**

TRB	Inicial y renovación quinquenal	Endoso anual
Hasta 1.500	USD 531,16	USD 181,07
Prórroga de certificado estatutario 25%	USD 132,79	USD 45,27
De más de 1.500 a 2.500	USD 676,00	USD 241,43
Prórroga de certificado estatutario 25%	USD 169,00	USD 60,36
De más de 2.500	USD 820,85	USD 301,78

Nota: El certificado IOPP es mandatorio para buques de carga de 400 TRB en adelante y buques tanques de 150 TRB en adelante.

**c) Líneas de carga y francobordo. Validez cinco años.**

	Inicial y renovación quinquenal	Endoso anual
24 mts de eslora en adelante	USD 0,24 por TRB máximo USD 578.35	USD 0,12 por TRB máximo USD 289.18
Prórroga de certificado estatutario 25%	USD 0,06	USD 0,03

Nota: El certificado internacional de líneas de carga es mandatorio para buques con eslora de 24 metros en adelante.

**d) Arqueo. Validez permanente.**

	Inicial y renovación	
24 mts de eslora en adelante	USD 0,24 por TRB	Máximo USD 578,35
Prórroga de certificado estatutario 25%	USD 0,06	USD 0,03

Nota: El certificado internacional de arqueo es obligatorio para buques con eslora de 24 metros en adelante y deberá ser renovado en caso de modificación de las dimensiones de la nave.

**e) Inspecciones adicionales.**

Inspecciones de nuevas construcciones	0,18 por TRB
Re inspección (0,25 V/INSPEC)	0,05 por TRB
Inspecciones por siniestro o accidente	0,12 por TRB
Re inspección (0,25 V/INSPEC)	0,03 por TRB
<b>Inspección en dique/inspección submarina</b>	0,18 por TRB
Re inspección (0,25 V/INSPEC)	0,05 por TRB
Inspección de reparación mayor, modificación o alteración	0,12 por TRB
Re inspección (0,25 V/INSPEC)	0,03 por TRB

Nota: En caso de fracciones de tonelaje, para efectos de cálculo se subirá a la unidad superior.

**Art. 34.-** Las prórrogas de certificados estatutarios, concedidas a solicitud de los armadores o agentes de naves, pagarán el 25% de la tarifa establecida para ese documento.

**Sección 3**

**INSPECCIONES DE ESTADO RECTOR DE PUERTO**

**Art. 35.-** Las inspecciones se cancelarán solamente cuando existan motivos fundados para una inspección más detallada.

Inspección inicial	Sin costo
Inspección detallada	USD 543,21
(Más un porcentaje de USD 0,01 por TRB)	

**Sección 4**

**INSPECCIONES DE CONTROL DE LA CONTAMINACION**

**Art. 36.-** Los armadores o agentes de naves pagarán por inspección de control de contaminación los siguientes valores:

Buques mercantes nacionales y extranjeros de tráfico internacional USD 5,77 por cada entrada a puerto.

Buques tanqueros nacionales y extranjeros de tráfico internacional (excepto en terminales petroleros, en los que pagarán de acuerdo a su propio reglamento) USD 8,65 por cada entrada a puerto.

Todo tipo de nave de tráfico nacional mayores de 50 TRB\* USD 0,20 anuales por cada TRB.

\* En este caso, el pago se efectuará en la renovación de la matrícula anual de la nave.

**Sección 5**

**AUDITORIAS A SISTEMAS DE GESTION DE NAVES**

**Art. 37.-** La certificación del cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad de Naves conforme lo establecen los convenios internacionales y leyes y reglamentos de la República estará sujeta al pago de los valores que se señalan a continuación:

	Menores de 500 TRB	Mayores de 500 TRB
Revisión y aprobación del Manual de Gestión de Seguridad	USD 241,43	USD 362,26
Auditoría inicial a las oficinas	USD 301,78	USD 452,68
Auditoría inicial a los buques	USD 301,78	USD 452,68
Auditoría adicional oficina o buque	USD 226,33	USD 339,49
Auditoría anual o intermedia oficina o buque	USD 226,33	USD 339,49
Emisión del DOC o SMC	USD 60,36	USD 60,36
Endoso del DOC o SMC	USD 30,19	USD 30,19
Revisión aprobación plano seguridad buque	USD 135,80	USD 181,07
Aprobación del SOPEP o SIPE del buque y planes de manejo	USD 135,80	USD 181,07
Ejercicio anual de emergencia a bordo	USD 135,80	USD 181,07

**Capítulo V**

**DE LOS DERECHOS POR RECEPCION Y DESPACHO DE NAVES, BODEGAJE Y CUSTODIA DE BIENES**

**Art. 38.-** Por los servicios que preste el personal de las capitanías de puerto en la recepción o despacho de naves, se cancelarán los siguientes valores:

**a) En tráfico fluvial y en esteros.**

- Naves hasta 10 TRB	USD 0,96
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 1,92
- Naves mayores de 10 TRB	USD 1,92
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 3,84

Los valores señalados únicamente se cobrarán por la primera recepción y por el último despacho acaecido en el día.

**b) En tráfico nacional.**

- Naves hasta 100 TRB	USD 3,84
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 7,68
- Naves más de 100 hasta 500 TRB	USD 5,77
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 11,54

- Naves más de 500 hasta 2.000 TRB	USD 7,58
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 15,15
- Naves mas 2.000 TRB	USD 9,61
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 19,22

**c) En tráfico internacional.**

- Por cada TRB	USD 0,02 Mínimo USD 11,57
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 0,05

**d) Naves de pesca.**

- Naves hasta 50 TRB	USD 5,78 Zarpe válido por 30 días
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 11,57
El zarpe por más de 30 días	USD 0,23 por cada día adicional
- Naves más de 50 hasta 100 TRB	USD 8,68 Zarpe válido por 30 días
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 17,35
El zarpe por más de 30 días	USD 0,23 por cada día adicional
- Naves más 100 hasta 200 TRB	USD 11,57 Zarpe válido por 30 días
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 23,13
El zarpe por más de 30 días	USD 0,23 por cada día adicional
- Naves más 200 TRB	USD 17,35 Zarpe válido por 30 días
Para días feriados o festivos se cobra el doble	USD 34,70
El zarpe por más de 30 días	USD 0,23 por cada día adicional
Los pesqueros que soliciten zarpe por más de 30 días, pagarán \$ 0,20 por cada día adicional.	

Las naves de pesca artesanal menores de 25 TRB pagarán una tarifa única de \$ 1,92, zarpe válido por 30 días; las otras lo harán de acuerdo a la tabla.

Para días feriados o festivos se cobra el doble USD 3,84

**Art. 39.-** Por los servicios que preste el personal de las capitanías de puerto en días feriados o festivos, se cancelará el doble de las tarifas indicadas en el Art. 40 de este reglamento.

**Art. 40.-** Las naves de tráfico internacional procedentes del exterior, únicamente cancelarán en el primer puerto de arribo, el valor correspondiente a la recepción. Si la nave zarpa hacia otro puerto nacional, cancelará los valores correspondientes al despacho en tráfico nacional. Previo al zarpe hacia el exterior, las naves deberán cancelar en la Capitanía o Superintendencia del Terminal Petrolero respectivo los valores correspondientes al despacho en tráfico internacional, la agencia naviera es el garante de dichos pagos.

**Art. 41.-** Los armadores o propietarios de las naves y bienes aprehendidos por personal del Cuerpo de Guardacostas o las capitanías de puerto de la República, previo al retiro de los mismos deberán cancelar por concepto de custodia los valores siguientes:

<b>Tipo de Nave</b>	
Canoa de montaña	USD 0,58 por día
Nave tipo fibra	USD 0,96 por día
Nave tipo lanchón hasta 10 metros de eslora	USD 2,31 por día
Nave tipo lanchón mayor de 10 metros de eslora	USD 3,84 por día

<b>Motores fuera de borda</b>	
Hasta 40 HP	USD 0,96 por día
De 41 hasta 80 HP	USD 1,16 por día
De 81 hasta 120 HP	USD 1,34 por día
De 121 hasta 160 HP	USD 1,54 por día
De 161 HP en adelante	USD 1,74 por día

**Carga peligrosa** (explosivos, gases, líquidos o sólidos inflamables, etc.) cancelarán diariamente un mínimo de USD 3.84

**Capítulo VI**

**DE LOS DERECHOS POR CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD**

**Art. 42.-** El otorgamiento del certificado de navegabilidad para naves nacionales y extranjeras de tráfico nacional e internacional, estará sujeto al pago de los siguientes valores:

a) Para naves en tráfico nacional:

1. De bandera nacional en tráfico regular:

Por tiempo completo (más de seis meses)	USD 9,61
Temporal (menos de seis meses)	USD 6,73
Provisional (máximo quince días)	USD 4,81
Un viaje (traslado de un puerto a otro)	USD 3,47

2. De bandera extranjera fletadas por empresas navieras nacionales de servicio regular y naves pesqueras en contrato de asociación:

Por tiempo completo (más de seis meses)	USD 17,35
Temporal (menos de seis meses)	USD 9,61
Provisional (máximo quince días)	USD 6,73
Un viaje (traslado de un puerto a otro)	USD 4,63

b) Para naves en tráfico internacional:

1. De bandera nacional o fletadas por empresas navieras nacionales de servicio regular:

Por tiempo completo (más de seis meses)	USD 17,35
Temporal (menos de seis meses)	USD 11,53
Provisional (máximo quince días)	USD 9,61

2. De bandera extranjera que ingresan por:

Carga de maquila o trasbordo de carga	USD 17,35
Nacionalización	USD 17,35
Aprovisionamiento, cambio de tripulación	USD 9,61
Un viaje (libre operación)	USD 9,61
Arribo forzoso	USD 9,61

c) Autorizaciones especiales.

Las autorizaciones para transporte de vehículos y botes a Galápagos u otra autorización especial, estarán sujetas al pago de una tarifa única de USD 2,31.

### Capítulo VII

#### DE LOS DERECHOS POR CERTIFICACION DEL SISTEMA DE PROTECCION MARITIMA

**Art. 43.-** La certificación del cumplimiento del Código de Protección Marítima por las naves e instalaciones portuarias (PBIP) estará sujeta al pago de los valores que se señalan a continuación:

Aprobación de la evaluación de protección de instalación portuaria	USD 362,14
Aprobación del plan de protección de buques/instalaciones portuarias	USD 362,14
Enmiendas al plan de protección de buques/instalaciones portuarias	USD 120,71
Auditoría inicial de la instalación portuaria	USD 905,35
Auditoría anual de la instalación portuaria	USD 724,28
Auditoría adicional de la instalación portuaria	USD 362,14
Emisión de la declaración de cumplimiento de la instalación portuaria	USD 60,36
Endoso de la declaración de cumplimiento de la instalación portuaria	USD 30,18
Emisión del registro sinóptico continuo de naves de bandera nacional	USD 60,36
Actualización del registro sinóptico continuo	USD 30,18
Auditoría inicial del buque	USD 603,57
Auditoría intermedia del buque	USD 452,68
Auditoría adicional del buque	USD 301,78
Emisión del certificado internacional de protección del buque	USD 60,36
Endoso del certificado internacional de protección del buque	USD 30,18

Ejercicio de protección en instalaciones portuarias	USD 301,78
Ejercicio de protección en buques	USD 301,78

### Capítulo VIII

#### DE LOS DERECHOS POR TELECOMUNICACIONES DEL SERVICIO MOVIL MARITIMO

**Art. 44.-** Para efectos del presente reglamento, se tendrá por:

- a) **TARIFA A BORDO:** Tarifa que percibe la estación móvil (barco) de origen o destino o ambas estaciones móviles;
- b) **TARIFA DE ESTACION COSTERA:** Tarifa que percibe la estación costera para la transmisión de mensajes o conferencias originadas o con destino a una estación móvil (barco);
- c) **TARIFA DE LINEA:** Tarifa aplicable a la transmisión del mensaje o conferencia que involucra el uso de red nacional o internacional de comunicaciones u otros medios privados de comunicaciones;
- d) **TARIFA ACCESORIA:** Tarifa aplicable a servicios especiales solicitados por el usuario;
- e) **ESTACION COSTERA:** Estación terrestre del servicio móvil marítimo abierto a la correspondencia pública;
- f) **ESTACION COSTERA PRIVADA:** Estación costera abierta exclusivamente al tráfico de comunicaciones de empresas o instituciones particulares;
- g) **ESTACION DE BARCO:** Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de una embarcación que no sea ésta de salvamento y que no esté amarrada o permanezca en puertos en forma permanente; y,
- h) **RADIOTELEGRAMA:** Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitido en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación servicio móvil por satélite.

**Art. 45.-** Las estaciones costeras oficiales abiertas a la correspondencia pública, encargadas de prestar el servicio móvil marítimo de radiocomunicaciones en la República del Ecuador; serán: Guayaquil - Radio, Manta - Radio, Bahía - Radio, Esmeraldas - Radio, Galápagos - Radio, Balao - Radio, Bolívar - Radio, Libertad - Radio.

**Art. 46.-** Las estaciones citadas en el artículo anterior, podrán recibir y transmitir mensajes y conferencias radiotelefónicas desde y con destino a estaciones móviles (estaciones de barcos) con conexión a la red nacional e internacional, mediante el pago de las tarifas que se establecen en los artículos siguientes y previo el cumplimiento de las normas correspondientes de acuerdo a la red.

**Art. 47.-** Para efectos de cobros internacionales y nacionales, las tarifas se calcularán en francos oro (F. O.) y se los convertirá al equivalente en dólares americanos.

El franco oro convertido a dólares USD 0,457.

**Art. 48.-** Cuando se realice una conferencia radiotelefónica por medio de una estación costera, ésta fijará el valor correspondiente, la que tendrá validez para efectos de contabilidad internacional.

**Art. 49.-** Si una conferencia radiotelefónica sufre interrupciones por causas imputables al servicio, la tarifa a pagarse se computará únicamente sobre el tiempo en que la comunicación se desarrolló en condiciones satisfactorias.

**Art. 50.-** Exceptúase del pago de las tarifas estipuladas en este reglamento, todo tráfico relativo a:

- a) Mensajes de socorro y sus respuestas;
- b) Avisos procedentes de estaciones móviles, que notifiquen peligro a la navegación, restos de naufragios, etc.;
- c) Mensajes relativos a consejos médicos; y,
- d) Mensajes de comunicaciones AMVER.

**Art. 51.-** La tarifa de un mensaje radiotelefónico, telefónico, radiotélex, télex o fax se contabilizará según su duración, conforme se indica más adelante; sin embargo tendrá un mínimo computable de 3 minutos y cualquier exceso se tarificará por minuto adicional.

- a) Para barcos de bandera ecuatoriana:
  1. Banda MF (300 Khz - 3.000 Khz ondas hectométricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será 3.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

Para conferencias de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 3.0 F.O.

2. Banda HF (3.000 Khz - 300.000 Khz ondas decamétricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será de 3.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional correspondiente.

Para conferencias de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 3.0 F.O.

3. Banda VHF (30 Mhz - 300 Mhz ondas métricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será de 1.0 F. O. más la tarifa de línea nacional o internacional correspondiente.

4. Por servicio de radiotélex en HF, fíjase la tarifa de 3.0 F. O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

5. Para comunicaciones por télex de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima por minuto será de 3.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

6. Para comunicaciones por fax de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima por carilla será de 3.0 F. O. más la tarifa de línea nacional o internacional; y,

b) Para barcos de bandera extranjera:

1. Banda MF (300 Khz - 3.000 Khz ondas hectométricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será 8.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional. Para conferencias de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 24.00 F.O.

2. Banda HF (3.000 Khz - 30.000 Khz ondas decamétricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será de 10.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

Para conferencias de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 30.0 F.O.

3. Banda VHF (30 Mhz - 300 Mhz ondas métricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será de 5.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional correspondiente.

Para conferencia de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 15.0 F.O.

4. Por servicio de radiotélex en HF, fíjase la tarifa de 4.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

5. Para comunicaciones por télex de estaciones móviles a cualquier lugar de territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima por minuto será de 5.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

6. Para comunicaciones por fax de estaciones móviles a cualquier lugar de territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima por carilla será de 5.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

**Art. 52.-** Por el uso de frecuencia, los interesados cancelarán mensualmente los derechos que se indican a continuación, de acuerdo a la banda de frecuencias a utilizarse y poder de salida de los equipos:

Estaciones costeras y de buques:	
a) BANDA MF (de 300 a 3.000 Khz, ondas hectométricas)	USD 6,73
b) BANDA HF (de 3.000 a 30.000 Khz, ondas decamétricas)	USD 13,46
c) BANDA VHF (de 30 a 300 Mhz, ondas métricas) sin límite de potencia de salida	USD 13,46

Las capitanías de puerto cobrarán por una sola vez al mes el valor de USD 13,45 por el uso de frecuencias de radio a los buques de bandera extranjera de tráfico internacional, a la recepción.

Las entidades de la Armada no pagarán por el uso de frecuencias de estaciones costeras y buques.

**Art. 53.-** Por derechos de adjudicación de frecuencias, para operar una estación de buque o estación costera privada, el usuario cancelará USD 44,22 y por la suscripción del contrato que tendrá validez de dos años cancelará la cantidad de USD 28,84.

Por obtención o renovación de cédula y licencia de estación de radio de buque el usuario cancelará por cada una USD 0.15 por cada TRB con un mínimo de USD 6,73 y un máximo de USD 76,91.

Por obtención o renovación de cédula y licencia de estación costera privada, el usuario cancelará por cada una USD 44,22.

Por obtención de autorización de Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos asumiendo como autoridad contable en las comunicaciones satelitales, el usuario cancelará USD 9,61.

**Art. 54.-** La Armada del Ecuador, por intermedio de la Dirección Nacional de los Espacios, podrá conceder, o añadir una concesión de licencia de estaciones costeras privadas, en función de la existencia o no de estaciones oficiales del servicio móvil marítimo, abiertas a la correspondencia pública, con cobertura en la localidad.

**Capítulo IX**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS AL PERSONAL MERCANTE**

**Art. 55.-** El personal mercante de abordaje y de tierra, cancelará los siguientes derechos por matrícula:

**A. PERSONAL DE ABORDAJE (vigencia 5 años)**

<b>1. OFICIALES DE CUBIERTA</b>	
<b>Capitanes:</b>	<b>USD</b>
- Capitán de Altura	69,22
- Oficial de Cubierta de Primera	44,22
- Oficial de Cubierta de Segunda	38,45
- Oficial de Cubierta de Tercera	34,61

<b>Capitanes:</b>	<b>USD</b>
<b>Oficiales de máquinas:</b>	
- Jefe de Máquinas	53,83
- Oficial de Máquinas de Primera	44,22
- Oficial de Máquinas de Segunda	38,45
- Oficial de Máquinas de Tercera	34,61
<b>Oficiales de servicios auxiliares:</b>	
- Oficial Electricista	44,22
- Oficial Operador General de Radiocomunicaciones	53,83
- Oficial Radioperador de Primera	44,22
- Oficial Radioperador de Segunda	38,45
- Oficial de Refrigeración	44,22
- Oficial Electrónico	44,22
- Oficial Médico	53,83
- Oficial Contador	44,22
<b>2. TRIPULANTES DE CUBIERTA:</b>	
- Patrón de Altura	34,61
- Patrón Costanero	17,30
- Contramaestre	17,30
- Timonel	13,46
- Marinero	9,61
<b>DE MAQUINAS:</b>	
- Maquinista	17,30
- Motorista	13,46
- Aceitero	9,61
<b>DE SERVICIOS AUXILIARES:</b>	
- Radioperador	17,30
- Electrónico	17,30
- Electricista	17,30
- Mecánico de Refrigeración	17,30
- Mecánico Soldador	17,30
- Mecánico Tornero	17,30
- Mecánico de Cubierta	17,30
- Mecánico Tornero Soldador	17,30
- Mecánico Operador de Bomba	9,61
- Carpintero	9,61
- Enfermero	9,61
- Mayordomo	34,61
- Cocinero	26,92
- Camarero	9,61
- Salonero	9,61
- Representante del Armador a Bordo	138,43
<b>3. PERSONAL DE SERVICIOS ESPECIALES BUQUES DE TURISMO:</b>	
- Director de Cruceros	44,22
- Médico	53,83
- Administrador	44,22
- Gerente Hotelero	44,22
- Asistente Gerente Hotelero	34,61
- Jefe de Cocina	34,61
- Jefe de Bar	34,61

<b>Capitanes:</b>	<b>USD</b>
- Jefe de Salón	34,61
- Jefe de Bodega	34,61
- Jefe de Lavandería	34,61
- Recepcionista	9,61
- Bodeguero	9,61
- Lavandero	9,61
- Panadero	9,61
- Músico	9,61
- Posillero	9,61
- Barman	9,61
- Relacionista Público	17,30
- Encargado de Boutique	17,30
- Ama de Llaves	9,61
- Masajista	11,57
- Profesor de Idiomas	11,57
- Pasajero Invitado	17,30
<b>4. PERSONAL DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS:</b>	
- Capitán de yate de altura	69,22
- Capitán de yate deportivo	69,22
- Patrón de yate deportivo	51,91
- Timonel de yate deportivo	26,92
- Marinero de yate deportivo	17,30
<b>5. PERSONAL DE BUQUES PESQUEROS INDUSTRIALES</b>	
<b>CUBIERTA:</b>	
<b>OFICIALES:</b>	
- Capitán de pesca de altura	69,22
<b>TRIPULANTES DE CUBIERTA:</b>	
- Patrón de pesca de altura	34,61
- Patrón de pesca costanero	17,30
- Timonel de buque pesquero	13,46
- Jefe de cubierta de buque pesquero	13,46
- Marinero pescador	9,61
<b>MAQUINAS:</b>	
- Jefe de máquinas de buque pesquero	48,07
<b>TRIPULANTES DE MAQUINAS:</b>	
- Maquinista de buque pesquero	17,30
- Motorista de buque pesquero	13,46
- Operador de máquinas de buque pesquero	9,61
<b>6. PERSONAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES</b>	
- Patrón de pesca artesanal	7,69
- Pescador artesanal	5,77
- Motorista de embarcaciones de pesca artesanal	5,77

<b>Capitanes:</b>	<b>USD</b>
<b>PERSONAL AUXILIAR DE BUQUES PESQUEROS:</b>	
- Observador de pesca	34,61
- Técnico de pesca	34,61
- Mecánico soldador de buque pesquero	17,30
- Electricista refrigerante de buque pesquero	17,30
- Cocinero de buque pesquero	11,57
<b>7. PERSONAL DE EMBARCACIONES FLUVIALES</b>	
- Timonel fluvial	7,69
- Marinero fluvial	5,77
- Maquinista fluvial	5,77
- Motorista fluvial	5,77
- Motorista fuera de borda	5,77
- Aceitero fluvial	5,77
- Cocinero fluvial	5,77
- Patrón de bahía	13,46
- Marinero de bahía	5,77

**B. PERSONAL DE TIERRA Y PORTUARIO:**

<b>SE OTORGA PERMISO EN CASOS EXCEPCIONALES</b>	<b>USD</b>
- Capitán autorizado de buque igual o menor a 3.000 TRB	138,43
<b>MATRICULA DE PRACTICOS Y CAPITANES DE AMARRE (Vigencia 5 años)</b>	
- Práctico de Puerto o Terminales Petroleros	138,43
- Práctico del Canal del Puerto de Guayaquil	138,43
- Práctico del Puerto Marítimo de Guayaquil	138,43
- Práctico del Puerto Marítimo de Manta	138,43
- Práctico del Puerto Marítimo de Esmeraldas	138,43
- Práctico del Puerto Marítimo de Pto. Bolívar	138,43
- Práctico del Terminal Petrolero de Balao	138,43
- Práctico del Terminal Petrolero de La Libertad	138,43
- Práctico del Terminal Petrolero del Salitral	138,43
- Capitán de Amarre/Control de Carga Ptos. y Terminales	138,43
- Capitán de Amarre/Control de Carga del Term. La Libertad	138,43
- Capitán de Amarre/Control de Carga del Term. del Salitral	138,43
- Capitán de Amarre/Control de Carga del Term. de Balao	138,43
<b>MATRICULA PERSONAL DE TIERRA (Vigencia 2 años)</b>	
- Representante de empresa naviera	138,43
- Inspector de cubierta y máquinas	138,43
- Inspector de carga/descarga	69,22
- Inspector de hidrocarburos	69,22
- Jefe inspectores de carga/descarga de hidrocarburos	86,52
- Inspector de sanidad agropecuaria	69,22
- Funcionario de empresa naviera tráfico internacional	38,45

- Funcionario de empresa naviera tráfico nacional	19,22
- Funcionario de Emp. operador portuario de buque	38,45
- Funcionario de Emp. operador portuario de carga	38,45
- Funcionario de empresa servicios complementarios	9,22
- Agente de naves de tráfico internacional	51,91
- Agente de naves de tráfico nacional	51,91
- Agente de documentos marítimos	51,91
- Personal operador portuario de carga	19,22
- Personal operador portuario de buque	19,22
- Personal de empresa de servicios complementarios	19,22
- Guía turístico	34,61
- Guía naturalista	34,61
- Guía naturalista buzo	69,22
- Guía buzo	34,61
- Buzo deportivo	34,61
- Buzo profesional	51,91
- Comerciante marítimo	9,61
- Verificador/chequeador	9,61
- Tarjador	17,30
- Calificador de frutas	9,61
- Salvavidas	5,77
- Capataz	17,30
- Ayudante de capataz	9,61
- Operador de equipo portuario de tierra y a bordo	17,30
- Jornalero	9,61
- Estibador de carga general	9,61
- Estibador de frutas	9,61
- Carpintero naval	9,61
- Pintor	9,61
- Operador de radiocomunicaciones/tier	17,30
- Guardián	9,61
- Fumigador	9,61
- Chofer recolector	17,30
- Recolector de desechos	9,61
- Desviscerador (desbuchador)	9,61
- Jefe de bahía	69,22
- Mecánico de equipo portuario	11,57
- Inspector de naves menores (de 01 a 100 TRB)	23,13
- Inspector de naves mayores (de 101 TRB en adelante)	80,97
- Inspector naval de nuevas construcciones	40,48
- Auditor externo de protección marítima de inst. portuarias	80,97
- Auditor interno de protección marítima de inst. portuarias	80,97
- Auditor de gestión de seguridad (ISM)	80,97
- Auditor líder de gestión de seguridad o auditor líder de protección marítima	80,97

**C. POR DOCUMENTOS QUE SE OTORGAN AL PERSONAL MARITIMO.**

- Certificado de Competencia Inglés/Español	1,16
- Certificado de Competencia Español	1,16
- Título Inglés Español	1,16
- Refrendo Inglés/Español	1,16
- Título en Español	1,16

- Refrendo de título de Curso de Formación/Ascenso en Español	1,16
- Refrendo de reconocimiento de título otorgado por otra autoridad marítima	4,05

**Art. 56.-** El personal de la Marina Mercante Nacional, deberá canjear las matrículas (carnet marítimo) en el formato único que con niveles de seguridad eviten la falsificación o adulteración del documento, conforme lo establezca la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

**Art. 57.-** El carnet marítimo con niveles de seguridad tendrá un valor (USD 7,00) siete dólares americanos, a excepción del carnet marítimo artesanal que tendrá un valor de (USD 4,50) cuatro cincuenta dólares americanos.

**Art. 58.-** El personal marítimo de tráfico nacional obtendrá sus matrículas (carnets marítimos), previo el cumplimiento de requisitos que a continuación se indica:

**a) PERSONAL DE A BORDO DE BUQUES DE TRAFICO NACIONAL Y DE BUQUES PESQUEROS PRESENTARAN:**

- Título del curso de formación según la jerarquía realizado en:
  - Escuela de la Marina Mercante Nacional - ESMENA.
  - Escuela Superior Politécnica del Litoral - PROTEP-ESPOL.
  - Escuela de Pesca del Pacífico Oriental de Manta-EPESPO.
- Certificados de los cursos modelo OMI según la jerarquía.
- Matrícula (carné marítimo) actual;

**b) PERSONAL DE TIERRA PRESENTARAN:**

- Contrato de trabajo según el caso.
- Certificado o título del curso o cargo para el cual está autorizado.
- Matrícula (carné marítimo) actual;

**c) PERSONAL DE PESCADORES ARTESANALES PRESENTARAN:**

- Certificado del curso de pescador artesanal o certificado del curso básico OMI emitido por la ESMENA.
- Matrícula (carnet marítimo) actual;

**d) PERSONAL DE EMBARCACIONES DE TURISMO PRESENTARAN:**

- Título del curso de formación.
- Certificado de competencia del curso básico OMI.

3. La matrícula (carnet marítimo) actual o permiso provisional de embarque otorgado por DIRNEA, demostrando que ha realizado el entrenamiento como personal de hotelería a bordo de buques de turismo por un periodo de 90 días;
- e) **PERSONAL MARITIMO CON MATRICULA (CARNET MARITIMO) CADUCADA, PREVIAMENTE CUMPLIRA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL TRAMITE DE RENOVACION DE MATRICULA;**
- f) **PERSONAL CON MATRICULA PROVISIONAL DE EXTRANJERO (CARNET MARITIMO) EL CANJE SE LO REALIZARA EN DIRNEA; y,**
- g) **PERSONAL CON PERMISO PROVISIONAL DE EMBARQUE OTORGADO POR LA CAPITANIA DE PUERTO JURISDICCIONAL PRESENTARA:**
1. Título del curso de formación según la jerarquía realizado en:
    - Escuela de la Marina Mercante Nacional - ESMENA.
    - Escuela Superior Politécnica del Litoral - PROTEP-ESPOL.
    - Escuela de Pesca del Pacífico Oriental de Manta-EPESPO.
  2. Certificados de los cursos modelo OMI según la jerarquía.
  3. Matrícula (carnet marítimo) caducada y permiso provisional embarque otorgado por la Capitanía de Puerto Jurisdiccional.
  4. Planilla de pago del permiso provisional de embarque otorgado por la Capitanía de Puerto Jurisdiccional.

**Art. 59.-** La matrícula (carnet marítimo) canjeada tendrá la misma vigencia que la emitida anteriormente, para el efecto se informará al personal marítimo de tráfico nacional, que el canje de matrículas se realizará en forma progresiva en las capitanías del puerto.

**Art. 60.-** Es obligatorio para todo el personal marítimo nacional y extranjero el canje de la matrícula (carnet marítimo), para el efecto el trámite lo realizará conforme se indica a continuación:

- En las capitanías de puerto jurisdiccional, el personal de tráfico nacional.
- En la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, los oficiales mercantes y el personal extranjero.

**Art. 61.-** En caso de pérdida del carnet o del libretín, según el caso, el personal mercante cancelará el 50% del valor indicado en el artículo anterior.

**Art. 62.-** Para el personal de dragas, torres de exploración y explotación de hidrocarburos y otros tipos de artefactos navales y que por su especialidad no conste en el Art. 55 se aplicará el valor que más se asimile, de acuerdo a las funciones que cumple a bordo.

**Art. 63.-** Los ciudadanos extranjeros que tengan autorización para servir en la Marina Mercante Ecuatoriana de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, cancelarán por sus matrículas los valores indicados en el Art. 55 con el 50% de recargo.

**Art. 64.-** Los permisos provisionales de embarque estarán sujetos a la cancelación de los siguientes valores:

- a) Para desempeñar funciones superiores a las que le faculta su matrícula, el personal cancelará el valor correspondiente a la matrícula del cargo o función a desempeñar y que se encuentran indicados en el Art. 55;
- b) Para trabajar mientras se encuentre en trámite la renovación de su matrícula caducada o por obtención por primera vez, cancelará el valor que corresponde a la renovación u obtención por primera vez, según la jerarquía; y,
- c) Para embarcarse en período de entrenamiento, el personal cancelará el 10% del valor de la matrícula, según su jerarquía.

**Art. 65.-** La Escuela de la Marina Mercante Nacional, como organismo responsable de la formación y perfeccionamiento del personal de la Marina Mercante Nacional, fijará anualmente los valores a cobrar por pensiones, cursos de ascenso, cursos modelo OMI, cursos de actualización y otros, en base al Plan Anual de Actividades a desarrollar tomando especialmente en consideración que en todo momento exista una proporción adecuada y razonable entre los servicios prestados y los derechos que deban sufragar los usuarios.

Esta fijación anual de valores a cobrarse será necesariamente puesta a consideración de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos para su revisión y aprobación.

### Capítulo XI

#### DE LOS DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ASTILLEROS, PARRILLAS, VARADEROS Y FACTORIAS NAVALES Y SERVICIOS CONEXOS

**Art. 66.-** Las inspecciones anuales y reinspecciones de los astilleros, parrillas, varaderos y factorías navales estarán sujetas al pago de los valores que se indican a continuación:

a) En período programado	USD
- Instalaciones industriales	38,45
- Instalaciones semi-industriales	19,22
- Instalaciones artesanales	9,61
b) Fuera del período programado	
- Instalaciones industriales	57,68
- Instalaciones semi-industriales	28,84
- Instalaciones artesanales	14,42

<b>c) Re inspecciones</b>	<b>USD</b>
- Instalaciones industriales	19,22
- Instalaciones semi-industriales	9,61
- Instalaciones artesanales	4,81
<b>d) Inspección a empresas de mantenimiento de balsas salvavidas</b>	
- Inspección anual	48,28
- Re inspección	30,18
<b>e) Inspección a empresas de manteniendo de extintores, equipos y sistemas C/I</b>	
- Inspección anual	48,28
- Re inspección	30,18

**Art. 67.-** El otorgamiento de los certificados de inspección de astilleros, parrillas, varaderos y factorías navales, están incluidos en los valores que se cobran por dichas inspecciones.

### Capítulo XII

#### DE LOS DERECHOS POR INSPECCION DE CONTROL DE CONTAMINACION A LAS EMPRESAS E INDUSTRIAS Y ANALISIS FISICOS, QUIMICOS, BIOLOGICOS Y OTROS

**Art. 68.-** Los propietarios de las industrias y demás instalaciones costeras fijas o flotantes similares, pagarán USD 15,38 por cada inspección que se realice a sus instalaciones para verificar su correcta operación en prevención de la contaminación de las aguas, pago que será independiente de los valores que se deban cancelar por los análisis de laboratorio que deban realizarse en caso de ser necesario.

**Art. 69.-** Las compañías o empresas en actividades de exploración y/o de explotación de hidrocarburos costa afuera, dentro del mar territorial ecuatoriano, pagarán USD 576,81 por cada inspección de control de contaminación que se lleve a cabo en cada una de sus instalaciones (torres).

**Art. 70.-** La revisión y aprobación de los estudios ambientales de proyectos o actividades a desarrollarse en áreas marítimas, fluviales o lacustres, planes de contingencia y autorizaciones de uso de dispersantes, estarán sujetos al pago de USD 115,67.

**Art. 71.-** Los propietarios de muelles, varaderos y astilleros navales pagarán USD 21,77 por cada inspección que se realice a sus instalaciones para verificar su correcta operación en prevención de la contaminación de las aguas; asimismo, cancelarán derechos por los análisis de laboratorio que deban realizarse para el efecto.

**Art. 72.-** Las personas naturales o jurídicas que requieran a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, la aprobación del uso y comercialización de dispersantes, equipos y materiales para el control de derrame de hidrocarburos, cancelarán la cantidad de US \$ 108,83.

**Art. 73.-** Los propietarios de industrias, muelles, varaderos, astilleros navales y artefactos navales pagarán a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y superintendencias de los terminales petroleros, por los análisis físicos, químicos, biológicos y otros, que realicen a las descargas de efluentes que sean generadas de sus instalaciones o naves, los derechos siguientes:

DESCRIPCION	COSTO
<b>ANALISIS FISICOS</b>	
Temperatura	\$ 5,44
Ph	\$ 5,44
Conductividad	\$ 5,44
Turbiedad	\$ 5,44
Salinidad	\$ 5,44
Dureza	\$ 5,44
Sólidos sedimentables	\$ 5,44
Sólidos suspendidos	\$ 5,44
Sólidos totales	\$ 5,44
<b>ANALISIS QUIMICOS</b>	
Oxígeno disuelto	\$ 10,88
Demanda biológica de oxígeno	\$ 5,44
Demanda química de oxígeno	\$ 27,21
Fosfatos	\$ 16,32
Sulfuros	\$ 16,32
Nitritos	\$ 10,88
Nitratos	\$ 16,32
Hidrocarburos (Tph)	\$ 38,09
Fenoles	\$ 38,09
Aceites y grasa	\$ 38,09
Detergentes	\$ 38,09
<b>ANALISIS MICROBIOLOGICOS</b>	
Coliformes fecales	\$ 38,09
Coliformes totales	\$ 38,09
<b>METALES PESADOS</b>	
Plomo	\$ 16,32
Cobre	\$ 16,32
Hierro	\$ 16,32
Cromo	\$ 16,32
Zinc	\$ 16,32
Cadmio	\$ 16,32
<b>BIOENSAYOS</b>	
Por cada parámetro analizado	108,83
<b>PESTICIDAS</b>	
Por cada parámetro analizado	108,83

### Capítulo XIII

#### DE LOS DERECHOS POR OCUPACION DE PLAYA Y BAHIA

**Art. 74.-** Los concesionarios de zonas de playa y bahía pagarán por la matrícula anual de ocupación, los siguientes valores:

Por cada boya, flotador o dolphin para amarradero de naves.	USD 2,50
Por cada pilote para amarradero o defensa.	USD 0,49
Por cada metro lineal de tubería, cañería, cable submarino o cualquier otra instalación similar (para el cálculo de la longitud total se considerará desde la línea de la más alta marea hacia el mar).	USD 0,20
Por cada metro cuadrado de ocupación de zona de playa y bahía para fines comerciales, excepto para acuicultura y cultivos agrícolas de ciclo corto USD 0,08 mínimo a pagar USD 28,84.	
Por cada metro cuadrado de ocupación de zona de playa y bahía para fines no comerciales USD 0,03 mínimo a pagar USD 9,61.	

**Art. 75.-** Por la extracción de arena, conchilla, piedra y otros materiales similares, el usuario pagará los siguientes valores:

Por cada metro cúbico de extracción de arena ferrosa.	USD 5,24
Por cada metro cúbico de extracción de arena no ferrosa en playas de mar y ríos navegables.	USD 0,88
Por cada metro cúbico de conchilla, piedra y otros materiales.	USD 0,44

**Art. 76.-** Las inspecciones para demarcaciones o delimitaciones de zonas de playa y bahía, darán lugar al pago de los valores que se indican a continuación:

En demarcaciones para concesiones de zonas de playa y bahía, excepto para acuicultura y cultivos agrícolas de ciclo corto USD 0,20/m<sup>2</sup> Max. USD 240,34.

En delimitaciones con zonas de playa y bahía con terrenos altos USD 0,20/ml Max. USD 471,06.

En demarcaciones para concesiones de zonas de playa y bahía, para acuicultura y cultivos agrícolas de ciclo corto USD 0,49/hectárea Min. USD 2,88.

En demarcación de zona de playa y bahía para camaroneras USD 0,96/hectárea Min. USD 3,84.

#### **Capítulo XIV**

#### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE FAROS Y BOYAS**

**Art. 77.-** Toda nave nacional o extranjera que navegue en mares y ríos del Ecuador y recale en alguno de sus puertos, pagará por servicio de faros y boyas una de las siguientes tasas:

**a) Tasa anual.**

Embarcaciones de bandera nacional o extranjera dedicadas al tráfico internacional y embarcaciones extranjeras dedicadas al tráfico de cabotaje, debidamente autorizadas USD 0,73 por cada TRB.

Embarcaciones pesqueras extranjeras USD 1,50 por cada TRB.

Embarcaciones extranjeras que ingresen con fines turísticos a las Islas Galápagos USD 3,00 por cada TRB.

Embarcaciones nacionales mayores de 20 toneladas dedicadas al tráfico de cabotaje USD 0,125 por cada TRB.

Embarcaciones pesqueras nacionales mayores de 20 toneladas USD 0,125 por cada TRB.

Embarcaciones de bandera nacional dedicadas al turismo como actividad comercial USD 0,75 por cada TRB.

Embarcaciones de recreo USD 0,50 por cada TRB; y,

**b) Tasa por viaje.**

Embarcaciones extranjeras dedicadas al tráfico internacional de hidrocarburos USD 0,24 por cada TRB.

Embarcaciones extranjeras de pasajeros que ingresen con fines turísticos sin importar el número de puertos continentales que toquen en ese viaje USD 0,30 por cada TRB.

Embarcaciones extranjeras que ingresen al país exclusivamente para bunkereo USD 0,01 por cada TRB.

NOTA: Están exentas del pago del servicio de faros y boyas, las naves a que se refiere el Art. 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Faros y Boyas, publicada en el Registro Oficial No. 174 del 20 de abril de 1989.

La facultad de elegir la tasa por viaje o la tasa anual de USD 0,73 por cada TRB es exclusiva del usuario.

Si se hubiere elegido la tasa por viaje y la nave tuviese que ingresar en otras oportunidades dentro del mismo año, el valor total a pagarse durante ese año, en ningún caso deberá exceder de USD 0,73, por cada TRB.

**Art. 78.-** Los pagos por los servicios indicados en el artículo anterior, deberán efectuarse en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos o en las respectivas capitanías de puerto o superintendencias de los terminales petroleros.

Previo a la autorización de zarpe, las capitanías de puerto y superintendencias de los terminales petroleros exigirán la presentación de los certificados de arqueo y la planilla de pago por concepto de la tasa de faros y boyas para verificar el tonelaje registrado en esos documentos de existir diferencias, deberá exigirse el pago correspondiente antes del zarpe.

**Art. 79.-** La tasa anual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que ingresó la nave a puerto ecuatoriano.

**Art. 80.-** Las naves que habiendo cancelado la tasa anual, ingresen nuevamente en aguas ecuatorianas con otro nombre dentro de un mismo año, no tienen la obligación de pagar nuevamente la tasa indicada en el Art. 61 literal a).

**Capítulo XV****DERECHOS POR SERVICIOS POR UTILIZACION DE UNIDADES DEL CUERPO DE GUARDACOSTAS O DE LAS CAPITANIAS DE PUERTO DE LA REPUBLICA**

**Art. 81.-** Los armadores o propietarios de las embarcaciones cancelarán por los servicios que presten las unidades del Cuerpo de Guardacostas o de las capitanías de puerto de la República, en casos de aprehensiones de naves por ser sorprendidas infringiendo normas del Código de Policía Marítima o en actividades ilícitas.

**Art. 82.-** En caso de aprehensiones de embarcaciones la tarifa a cancelar, considerando la nacionalidad de la nave será la siguiente:

**a) Naves nacionales**

Cancelarán la tarifa resultante de multiplicar el costo de operación de aprehensión de una unidad en una hora (USD 250) por cada hora o fracción empleada desde la aprehensión por el coeficiente según el tonelaje de registro bruto de dicha embarcación.

A continuación se indica los coeficientes de acuerdo al tonelaje de registro bruto de la nave.

TONELAJE DE REGISTRO BRUTO	COEFICIENTE
De hasta 10.00	1.10
De 10.10 a 50.00	2.50
De 50.10 a 200.00	4.00
De 200.10 a 500.00	6.50
De 500.10 a 1.000.00	8.00
De 1.000.10 o más	10.00

**b) Naves extranjeras**

Cancelarán la tarifa resultante de multiplicar el costo de operación de aprehensión de una unidad en una hora (USD 250) por cada hora o fracción empleada desde la aprehensión por el coeficiente según el tonelaje de registro bruto de dicha embarcación.

A continuación se indica los coeficientes de acuerdo al tonelaje de registro bruto de la nave.

TONELAJE REGISTRO BRUTO	COEFICIENTE
De 0.10 a 10.00	2.00
De 10.10 a 50.00	4.00
De 50.10 a 200.00	6.00
De 200.10 a 500.00	8.00
De 500.10 a 1.000.00	10.00
De 1.000.10 a 100.000.00	12.00

En la aprehensión será considerado el tiempo que empleará la unidad de la Armada escoltando a la embarcación detenida desde el zarpe de la capitanía o reten naval donde se encuentra la embarcación hasta la Línea Política Internacional, LPI, luego de haber cumplido las sanciones impuestas por la autoridad competente.

**Art. 83.-** Las tarifas a pagarse por concepto de remolque considerando las banderas de las naves en lugar donde se realizan serán las siguientes:

**REMOLQUE DENTRO DEL PAIS**

A buques de bandera nacional	USD 3,00 x TRB x c/hora o fracción
A buques de bandera extranjera	USD 4,00 x TRB x c/hora o fracción

**REMOLQUE FUERA DEL PAIS**

A buques de bandera nacional	USD 4,00 x TRB x c/hora o fracción
A buques de bandera extranjera	USD 5,00 x TRB x c/hora o fracción

**Capítulo XVI****DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Todos los pagos que se hayan efectuado con anterioridad a la publicación del presente reglamento, tendrán validez, hasta la fecha de caducidad constante en los respectivos documentos de pago.

**Segunda.-** Los propietarios o armadores de las naves y el personal de la Marina Mercante Nacional, deberán canjear los documentos respectivos que se encuentran vigentes, en los nuevos formatos o especies a elaborarse por la autoridad marítima nacional, debiendo para el efecto, cancelar únicamente el valor de los formatos o especies, que establezca la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA.

**Art. 2.-** Deróganse los acuerdos ministeriales y resoluciones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral:

**a) Acuerdos ministeriales números:**

- 448 del 9 de mayo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 280 del 30 de mayo del 2006; mediante el cual se expidió el Reglamento por Derechos de los Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República, a excepción de los capítulos X y XV.

**b) Resoluciones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral números:**

- 250-03 del 18 de septiembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 198 del 27 de octubre del 2003.
- 004-2006 del 30 de enero del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 213 del 20 de enero del 2006.
- 065-07 del 16 de noviembre del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 233 del 17 de diciembre del 2007.
- 008-2008, publicada en el Registro Oficial No. 307 del 2 de abril del 2008.
- 009-2008, publicada en el Registro Oficial No. 326 del 29 de abril del 2008.

**Art. 3.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.- Dado, en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2009.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

---

**N° 152 MF-2009**

**LA MINISTRA DE FINANZAS (E)**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Reformar el artículo único del Acuerdo Ministerial N° 147-MF-2009, expedido el 23 de abril del año en curso, de la siguiente manera:

“Encargar del 24 de abril del 2009 al 3 de mayo del 2009, la Subsecretaría Administrativa a la psicóloga Pilar Castillo Buenaño, Subsecretaria de Planificación de esta Cartera de Estado”.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Ministerio de Finanzas.- Certifico, es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

---

**No. 1354-OM-2009**

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente puedan establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION “MUJERES CAMINANDO HACIA UN FUTURO MEJOR”, domiciliada en la parroquia Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la Asociación “MUJERES CAMINANDO HACIA UN FUTURO MEJOR”, domiciliada en la parroquia Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En el Art. 9, literal a) sustitúyase “Retito” por “Retiro”.

2ª.- Corríjase el título que antecede al Art. 12, “ASMABLEA” por “ASAMBLEA”.

3ª.- En el Art. 23, literal b) sustitúyase “llo” por “lo”.

4ª.- En el Art. 28, literal d) sustitúyase “l” por “el”.

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción

del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución de la Asociación "MUJERES CAMINANDO HACIA UN FUTURO MEJOR", registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 18 de marzo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

---

**No. 1355-OM-2009**

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Asociación de Mujeres Autónomas para Trabajo de Baterías Sanitarias y Limpieza "GIRASOLES", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la Asociación de Mujeres Autónomas para Trabajo de Baterías Sanitarias y Limpieza "GIRASOLES", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1, a continuación de "Código Civil" agréguese "Ecuatoriano y por los presentes Estatutos".
- 2ª.- En el Art. 3, a continuación de "indefinida," agréguese "y con número de socias ilimitado;"
- 3ª.- En el Art. 7, literal b) elimínese "y posteriormente registradas en el Ministerio de Inclusión Económica y Social".
- 4ª.- Separar con diferentes artículos "los derechos y deberes de las socias".
- 5ª.- En el Art. 11, luego del literal d), elimínese "y,".
- 6ª.- En el Art. 25, literal c), sustitúyase "y/o" por "y,".
- 7ª.- En el Art. 26, al inicio del segundo párrafo agréguese "La Directiva"; en el mismo párrafo sustitúyase "en forma indefinida" por "por un mismo periodo".
- 8ª.- En el Art. 27, literal e), elimínese "en el Ministerio de Inclusión Económica y Social"; y en el mismo artículo agréguese como siguiente literal la última frase.
- 9ª.- En el Art. 31, literal b), corríjase "Genera" por "General".
- 10ª.- En los Arts. 31 y 32, agréguese como último literal el siguiente "(..) Las demás que contemple el presente Estatuto y Reglamento Interno."
- 11ª.- En el Art. 35, sepárese del literal c), como siguiente literal lo siguiente "Serán patrimonio todos los bienes inmuebles, accesorios y anexos o implementos en general" y agréguese al final del mismo "que la asociación adquiera a cualquier título."
- 12ª.- En el Art. 37, elimínese "o de manera indefinida".

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que el comité realice las modificaciones y codificación al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la **Asociación de Mujeres Autónomas Para Trabajo de Baterías Sanitarias y Limpieza "GIRASOLES"**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 18 de marzo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la **Asociación Femenina para el Desarrollo Social de Quinindé**, domiciliada en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 000957 de 2 de mayo de 1994, emitida por el Ministerio de Bienestar Social, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto Reformado de la **Asociación Femenina para el Desarrollo Social de Quinindé**, domiciliada en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 2, sustitúyase "derechos privados" por "**derecho privado**"; y "XXIX" por "**XXX**".
- 2ª.- En el Art. 4, sustitúyase los literales d) y g) por los siguientes: "**d) Hacer conocer y promover el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres**"; "**g) Promover y desarrollar cursos de capacitación dirigido a sus socias**".
- 3ª.- Sustitúyase el literal b) del Art. 5 por el siguiente: "**b) Son socias honorarias las personas que han prestado servicios relevantes a la organización y que por petición expresa de por lo menos las dos terceras partes de las socias activas de la organización, la asamblea general de socias les otorgue esta designación**".
- 4ª.- Los literales c) y d) del Art. 5, háganse constar en un nuevo artículo que dirá: "**Art. Son requisitos para el ingreso de socias: a) Ser mujer mayor de edad; b) Presentar una solicitud por escrito adjuntando copia fotostática de su cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado; c) ...; d) ...**".
- 5ª.- En el Art. 6, literal c) sustitúyase "vos" por "**voz**".
- 6ª.- En el Art. 8, elimínese el literal d).

**No. 1356-OM-2009**

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

- 7ª.- En el Art. 10, literal a), sustitúyase “decisiones” por **“disposiciones”**; en el literal b) elimínese “siempre que la agresión se deba a causa relacionada con la organización”; en el literal c) sustitúyase “vallen” por “vayan”.
- 8ª.- En el Art. 14, a continuación de “directorio o” añádase **“a petición de”**.
- 9ª.- En el Art. 15, sustitúyase “deberán difundirlas” por **“se las hará”**; en el mismo artículo, a continuación de “asociación” añádase **“y en su texto se hará constar fecha, lugar y hora de reunión, orden del día a ser tratado”**.
- 10ª.- En el Art. 16, a continuación de “válidas” añádase **“siempre y cuando conste este particular en la convocatoria”**.
- 11ª.- El Art. 21, debe iniciar con **“El desempeño”**.
- 12ª.- En el Art. 22, a continuación de “presidenta o” añádase **“a petición de”**.
- 13ª.- En el Art. 25, literal b) elimínese “los literales a) y b) del artículo 35 del presente instrumento con”.
- 14ª.- En el Art. 26, añádase el siguiente literal **“f) Presentar informes trimestrales a la Asamblea general de socias”**.
- 15ª.- A continuación del Art. 28, añádase el siguiente: **“Art. Son funciones de la Prosecretaria: a) Subrogar en las funciones a la Secretaria titular, en caos de falta o ausencia temporal; b) Colaborar en el desempeño de las funciones de la Secretaria titular; c) Reemplazar a la Secretaria titular en caso de ausencia definitiva”**.
- 16ª.- En el Art. 29, literal g) sustitúyase “mensual” por **“trimestral”**.
- 17ª.- En el Art. 34, segunda línea, a continuación de “interno” elimínese “que”.
- 18ª.- En el Art. 35, segunda línea, sustitúyase “35” por **“33”**.
- 19ª.- A continuación del Art. 36 añádase el siguiente: **“Art.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente”**.
- 20ª.- En el Art. 37 sustitúyase “15” por **“5”**.
- 21ª.- En el Art. 38, añádase el siguiente texto: **“En caso de divergencia sobre este asunto, será resuelto por el CONAMU”**.
- 22ª.- A continuación del Art. 38, elimínese desde “bienes” hasta “comunidad”.
- 23ª.- Los Arts. 39 y 40 háganse constar dentro del capítulo **“DISPOSICIONES GENERALES”**, con los siguientes artículos: **“Art.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por os organismos propios de la Organización y con**

**estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”**.

**“Art.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU”**.

24ª.- Créese un nuevo capítulo con el siguiente nombre: **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”**, donde consten las siguientes disposiciones: **“PRIMERA.-** El presente estatuto entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU”.

**“SEGUNDA.-** Una vez aprobado el presente estatuto el Directorio ordenará su publicación y distribución entre todas las socias”.

**Art. 2.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 3.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 23 de marzo del 2009.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

---

No. NAC-DGERCGC09-00365

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal

ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 7 del Código Tributario y el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas expedir, mediante resoluciones, disposiciones generales y obligatorias necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el literal ñ) del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, confiere al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la facultad de expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos y difundirlas;

Que, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, creó el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que, el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador reformado por el Art. 6 de la ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre del 2008, dispone que se presumirá salida de divisas y por ende se causará el impuesto, en el caso de realizarse importaciones por personas naturales o sociedades ecuatorianas o domiciliadas en el país que tengan como actividad la importación y comercialización de los bienes que importen, cuando los pagos se generen desde el exterior;

Que es menester facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En uso de las facultades que les otorga la ley,

**Resuelven:**

**Artículo Unico.-** Derogar la Resolución NAC-DGERCGC09-00242, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 7 de mayo del 2009.

Dictaron y firmaron en el despacho de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas y Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en Quito, D. M., a 7 de mayo del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. 273-2007

Juicio ordinario N° 283-2004, que por demarcación de linderos sigue Kléver Montero Ríos contra Lida Grimaneza Lara Flores y Alfonso Miranda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de agosto del 2007; a las 08h56.

**VISTOS (283-2004):** En el juicio que por demarcación de linderos sigue el Dr. Kléver Montero Ríos, en su calidad de procurador judicial de los señores Maximiliano Lara Flores y Lila Moraima Paredes Lara en contra de la señora Lida Grimaneza Lara Flores y Alfonso Miranda, la señora Lida Grimaneza Lara Flores y los señores Maximiliano Lara Flores y Lila Paredes interponen sendos recursos de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ambato, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Ambato que "...*acepta parcialmente la demanda en contra de la señora LIDA GRIMANESA LARA FLORES, por ser propietaria del inmueble conforme se tiene anteriormente manifestado, mas no en contra de Alfonso Miranda, toda vez que el inmueble ha adquirido de soltera, en consecuencia se determina que el lindero que separa la propiedad de la parte actora por el Norte, que colinda con la de la demandada, está fijado por el cerramiento antiguo, diecisiete pingos y seis filas de alambres de púas; y queda determinada la línea demarcatoria entre las propiedades de los litigantes por el Oeste o un costado, orientándose desde el terreno de la parte actora, se establece a cuatro metros con treinta centímetros, en todo su ancho, hacia el interior de la propiedad de la señora Lida Grimaneza Lara Flores, medidos a partir del cerramiento construido por diez filas de bloque y seis columnas de cemento, levantado, durante la tramitación de la presente causa, toda vez que en la primera diligencia de inspección se pudo determinar que en este lindero entre las dos propiedades, no existieron hitos demarcatorios, por consiguiente, el cerramiento levantado arbitrariamente debe ser recorrido en la dimensión ya indicada, desechándose de esta manera las demás excepciones presentadas por la parte demandada*". Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La parte actora ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Ambato manifestando en lo esencial lo siguiente: Que de la escritura celebrada el 4 de agosto de 1995, en la Notaría Quinta del cantón Ambato, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad de dicho cantón el 17 de los mismos mes y año, los señores Maximiliano Lara Flores y Lila Moraima Paredes de Flores adquirieron un lote de terreno de aproximadamente novecientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en el sector Macasto, parroquia Atahualpa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, circunscrito dentro de los linderos que constan señalados en la demanda. Que los propietarios del lote colindante, cónyuges Lida Grimaneza Lara Flores y Alfonso Miranda con mala fe y ánimo de causarles grave e irreparable perjuicio han procedido a embarazar los linderos correspondientes a su lado, así como a realizar construcciones dentro de lo que les

corresponde sin respetar la cantidad de metros adquirida. Que no ha sido posible llegar a ningún entendimiento; por lo que al amparo de lo dispuesto en el Art. 677 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solicitan que con la intervención de un perito, constituyéndose el Juzgado en el lugar de los hechos se proceda a la demarcación de los respectivos linderos conforme lo dispone el Art. 681 ibídem. Una vez que fueron citados legalmente los demandados y antes de que se practique la diligencia de inspección judicial ordenada por el Juzgado la parte actora reforma su demanda, aclarando que el lote de terreno de propiedad de los accionantes tiene una superficie que alcanza los dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados y que no existen linderos que separen su propiedad con la de los demandados, tanto por el un costado como por el respaldo y que la cerca de alambre y palos fue colocada en el un costado sin que mediara acuerdo alguno, sino de manera autoritaria por parte de los accionados. No habiendo conciliado las partes, el Juez Primero de lo Civil de Ambato mediante providencia de 4 de julio del 2002, a las 08h15 dispuso que *“De conformidad con el inciso 2do., del Art. 688 del Código de Procedimiento Civil, con todo lo actuado oíase simultáneamente a las partes por tres días.- Lo que éstos digieren (sic) se tendrán por demanda y contestación respectivamente, debiendo continuarse la sustanciación de la causa por la vía ordinaria”*. La parte actora ha concretado su demanda en los siguientes términos: Que conforme ha justificado con la referida escritura son propietarios de un lote de terreno de la superficie de 2.950 m<sup>2</sup> ubicado en el sector Macasto, perímetro rural de la parroquia Atahualpa del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, circunscrito dentro de los linderos que deja señalados; que con la diligencia de inspección judicial realizada y en base a la escritura pública mencionada se encuentra plenamente demostrado que los demandados son propietarios del predio colindante, quienes con total mala fe y con el ánimo de causarles graves e irreparables perjuicios han procedido a embarazar y trastornar los linderos que separan sus propiedades, realizando sembríos y poniendo cercas de alambre y palos sin considerar que lo están haciendo dentro de su propiedad, con lo que tratan de desconocer los linderos reales; que el informe pericial presentado por el perito designado por la Judicatura para que intervenga en la diligencia de inspección judicial se ajusta a la realidad, por lo que expresan su acuerdo con todas sus partes; que impugnan la escritura aclaratoria presentada por los demandados por incumplir los parámetros legales estatuidos en la Legislación; por lo que en trámite ordinario al amparo de lo que disponen los Arts. 677 y siguientes, así como los Arts. 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil demandan la demarcación y linderos con la finalidad de que se restablezcan los linderos que separan su propiedad de la de los accionantes. Los demandados al contestar la demanda han opuesto las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción deducida: 2. Ilegitimidad de personería del actor y de quien hace las veces de procurador judicial. 3. Improcedencia de la acción, pues el presente proceso carece de objeto, ya que los predios están delimitados por acuerdo mutuo y los deslindes subsisten hasta la fecha. 4. Falta de legítimo contradictor, pues el demandado Alfonso Miranda no es el propietario del inmueble que colinda con el de los accionantes. 5. Que no hay confusión de límites, por cuanto de las propias escrituras públicas que constan en el proceso aparecen claramente determinados. 6. Nulidad

procesal por cuanto no se ha contado con el Municipio de Ambato en las personas del Alcalde y Procurador Síndico. 7. La demanda no reúne los requisitos exigidos por el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil. Además impugnan el informe pericial por cuanto sostienen que en lugar de esclarecer lo que verdaderamente se pretende sobre las cabidas exactas más bien oscurece el problema. Afirman nunca haber usurpado terreno ajeno, pues con la escritura aclaratoria que han presentado justifican su posesión sobre una cantidad mayor de metros cuadrados a los comprados originalmente. Concluido el trámite de la instancia, el Juez Primero de lo Civil de Ambato ha dictado sentencia aceptando parcialmente la demanda en contra de la señora Lida Grimanesa Lara Flores, por ser propietaria del inmueble mas no contra el señor Alfonso Miranda, toda vez que el inmueble lo ha adquirido la demandada siendo soltera, determinando la línea demarcatoria en los términos referidos en líneas precedentes. Habiendo interpuesto las partes recurso de apelación, ha pasado la causa a conocimiento de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ambato, la que agotado el trámite de la instancia, ha emitido su resolución confirmando la sentencia subida en grado.- **SEGUNDO:** Las partes han deducido sendos recursos de casación. Atendiendo al orden en que fueron presentados corresponde en primer término referirse al interpuesto por la demandada señora Lida Grimaneza Lara Flores, quien en su escrito ha dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia recurrida son los Arts. 71 numeral 3, 4 y 5 y 667 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, que las causales en las que funda su recurso son la tercera y la quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Por lógica jurídica cabe referirse en primer lugar a la alegada causal quinta, que la recurrente la fundamenta manifestando que: *“Existe una decisión contradictoria en esta sentencia, por cuanto si aceptaríamos los hitos demarcatorios en la parte Norte del actor que colinda con la demandada, fijando el cerramiento antiguo, de diecisiete pingos y seis filas de alambres de púas si este es el hito aceptado en sentencia y si tomamos en línea recta desde el décimo séptimo pingo sirve de hito que separa la propiedad del actor con la demandada en la parte Oeste de la propiedad del actor que así debería ser la sentencia y es contradictoria cuando dice que retroceda cuatro metros treinta centímetros (4m,30cm) hacia el interior de la propiedad de la demandada en este supuesto caso desaparecerían los pingos quince, dieciséis y diecisiete, por consiguiente la sentencia es inaplicable por contradictoria.”* Al respecto, cabe precisar la procedencia de la causal quinta de casación, sobre esta, en el fallo publicado en la Gaceta Judicial Serie XVII, número 5, p. 1270, se dice: *“...el vicio de contradicción en la parte resolutoria del fallo tiene lugar cuando existe afirmación simultánea de una decisión y su contraria ambas no pueden ser verdaderas y al mismo tiempo falsas. Se trata de un defecto de actividad lógica. Para que haya contradicción tienen que haber dos pronunciamientos para que en base de la comparación crítica de ellas determinar si existe o no contradicción; no puede haber el vicio de contradicción, previsto en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, cuando existe un solo pronunciamiento...”* (Juicio ordinario por rescisión de contrato No. 169-2003 Néstor Mesías Romo Altamirano vs. Luis Alejandro Brito Brito, Resolución 136-2004, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia.). En el caso que nos ocupa existe un único pronunciamiento que determina la forma en que deberán establecerse los

linderos entre las propiedades de las partes litigantes. En cuanto a la reflexión realizada por la recurrente en el sentido de que la demarcación en los términos concebidos en la sentencia la hace inejecutable, no configura la mencionada causal quinta, pues no se observa de su texto la existencia de dos pronunciamientos contradictorios, se trata por el contrario de uno solo que contiene los parámetros en base a los cuales se han de delimitar las propiedades en cuestión, de modo que para el lindero Norte se respetará la dimensión de los terrenos fijada por la cerca antigua de diecisiete pingos y seis filas de alambres de púas, en tanto que para el lindero Oeste la recurrente deberá recorrer el cerramiento que edificó durante la tramitación de la causa en cuatro metros treinta centímetros, considerando que si deben retirarse varios de los mencionados pingos para fijar el límite Oeste deberá hacerse, porque de ningún modo el lindero Norte puede sujetarse a una cantidad de pingos determinada, sino a la cabida comprendida entre el un lindero y el establecido con dicho cerramiento, de modo que en la parte resolutive de la sentencia no se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.- En cuanto tiene que ver con la causal tercera, se advierte que: *"...su texto se refiere a la infracción de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba', por aplicación indebida o por falta de aplicación o por errónea interpretación de cualquiera de ellos; de modo que, en el escrito de interposición del recurso, a la indicación del precepto que se considera infringido y a la precisión de uno de los tres modos de infracción previstos en esta causal, debe añadirse la indicación de la norma que como consecuencia del vicio alegado, ha sido equivocadamente aplicada (un caso), o no aplicada en la sentencia recurrida (otro caso). En resumen, la alegación por esta causal debe basarse en la existencia de dos infracciones: la primera, la de un 'precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba'; y, la segunda, de una 'norma de derecho', como resultado de la primera."* (Juicio No. 205-2002, Resolución No. 108-2003, verbal sumario que por divorcio sigue Paúl Tapia en contra de Jenny Cordero, R. O. No. 125 de 15 de julio del 2003, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia). En el caso que nos ocupa la recurrente no cumple con ninguno los presupuestos indispensables para que prospere su recurso por esta causal de casación, pues no señala las normas de valoración de la prueba que estima infringidas, no determina el modo de quebranto, ni tampoco señala las normas de derecho que no han sido aplicadas o han sido aplicadas en forma equivocada como consecuencia de aquello, lo que torna improcedente el recurso de casación por tal causal.- **CUARTO:** En cuanto al recurso de casación deducido por la parte actora, tenemos que en su escrito han dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas de derecho que estiman infringidas en la sentencia recurrida son los Arts. 681, 682 y 683 del Código de Procedimiento Civil, que la causal en la que basan su recurso es la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que habla sobre valoración de la prueba. Afirman que *"La interrogante es, para qué se autoriza levantar planimetrías sobre los terrenos de los actores y demandados, no puede ser solo para determinar linderos, sino más bien para que se sintonice con las superficies constantes en las escrituras motivo de la litis. Constituyen o no prueba suficiente los planos en los que se establece el acrecentamiento de la superficie del demandado, más aún el señalamiento de que la demandada pierde 111 metros por retiro de la línea de fábrica ordenada por el I. Municipio para que allí*

*levanten el cerramiento de su domicilio, con lo cual apenas debe quedar su terreno con 589 metros de superficie frente a los 700 metros de propiedad que adquirieron."* Al respecto cabe reproducir lo dicho en el considerando precedente sobre los requisitos de procedencia de la causal tercera de casación, que en este caso los recurrentes incumplen en su totalidad, lo que impide a este Tribunal pasar a realizar su análisis, sin embargo vale la pena mencionar que los presupuestos de la acción sobre demarcación y linderos son: *"a) La existencia de los predios contiguos, b) Que exista confusión entre sus límites, elemento indispensable, ya que de no haberlo, es posible intentar las acciones posesorias o reivindicatoria que franquea la Ley; y, c) Que los fundos pertenezcan a distintos propietarios."*, y que esta acción tiene por objeto *"...la actuación del derecho de investigación y demarcación de los límites confusos y no cuestionados de predios colindantes."* (Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 4. Pág. 983). En el presente caso, se ha realizado la demarcación de los linderos que dividen a las propiedades de los litigantes, sin que le sea posible al Juez pronunciarse respecto de los límites de las propiedades que no han sido objeto de impugnación ni mucho menos sobre un asunto que no fue materia de la controversia, tal el caso del pronunciamiento respecto a la cabida que le corresponde a la propiedad de los demandados una vez que el Municipio de Ambato ha ordenado el retiro por línea de fábrica, lo que tampoco puede considerar este Tribunal de Casación, en razón de que el particular no se ha mencionado siquiera en la demanda. A propósito, Manuel de la Plaza enseña: *"... no pueden resolverse en casación las cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo (S. 14 de marzo de 1916); las suscitadas por primera vez en el recurso, no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita (S. 22 de mayo de 1916). En otro aspecto dice la S. de 3 de noviembre de ese mismo año, que, en casación, no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate".* *"... y para no cansar inútilmente al lector, anotemos, en la sucesión de los años, la S. de 4 de diciembre de 1922, que veda establecer supuestos de hecho no alegados durante el proceso, para combatir la resolución impugnada en un nuevo aspecto, que implica la discusión de un punto de derecho que antes no fue objeto de debate; la de 10 de febrero de 1928, según la cual, no son aplicables en un recurso de casación por infracción de la ley las relativas a puntos no debatidos o que no hayan sido objeto del juicio..."* (La Casación Civil, p. 162 - 163). Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedentes los recursos de casación interpuestos por las partes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 21 de agosto del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 275-2007

Juicio verbal sumario N° 93-2006 que por reclamación de las prestaciones de una póliza sigue el Banco Bolivariano S. A. en contra de ACE SEGUROS S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de agosto del 2007; a las 09h35.

**VISTOS (93-2006):** En el juicio verbal sumario que por reclamación de las prestaciones de una póliza sigue el Banco Bolivariano S. A. en contra de ACE SEGUROS S. A., el doctor Vicente Sarmiento Alvear, Procurador Judicial del banco demandante, interpone recurso de casación de la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la del Juez Décimo de lo Civil de la mencionada localidad que rechaza la demanda. Habiendo correspondido el conocimiento de la causa en virtud del mencionado recurso a esta Sala, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, en virtud de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación: **SEGUNDO:** El doctor Vicente Sarmiento Alvear comparece con su demanda de fs. 171 a 178 del proceso en calidad de Procurador Judicial del Banco Bolivariano S. A., y a nombre de este expresa en lo principal: Que su comitente es cesionaria de los derechos de beneficiarias que tenían las compañías Pesquera PROGALCA C. A. y BANAFRUT S. A., de pólizas emitidas por ACE Seguros S. A. que detalla en ese libelo, que le cedieron por escritura pública otorgada el 11 de octubre del 2000 ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil, cesión que se perfeccionó el 28 de mayo del 2001 con la notificación realizada por el señor Juez Cuarto de lo Civil del cantón Quito en base al deprecatario del Juez Noveno del cantón Guayaquil, entre las que consta la póliza de fidelidad expedida por ACE Seguros S. A., a favor de la Compañía Pesquera PROGALCA C. A. número 350.052, por un año de vigencia, desde las 12h00 del día 26 de noviembre de 1999 hasta las 12h00 del 26 de noviembre del 2000; que el señor Eduardo Javier Castro Vera quien desempeñó el cargo de comprador de camarón y pescado de la compañía últimamente mencionada, en ejercicio de sus funciones cometió los siguientes actos de infidelidad respecto de su empleadora: a) Engaño en el tipo de camarón adquirido con fechas 23, 25 y 28 de marzo y 3 de abril del 2000, en que la Compañía PROGALCA C. A. adquirió 8.618,9 libras de camarón "fidel" por el valor de 487'360.000,0 de sucres y que al verificarse en la clasificación correspondía al tipo de camarón "carapachudo", de precio inferior, con lo que produjo el perjuicio de 90'794.500,00 sucres; b) Que solicitó el 30 de marzo del 2000 la suma de 500'000.000,00 de sucres en cheques girados a nombre de Víctor Veintimilla Prott para adquirir dieciocho mil libras de camarón y pese a que los cheques debieron ser entregados contra la recepción física del producto en los camiones de la compañía compradora no ha procedido así, sino que ha entregado esos cheques sin recibir el producto dando como explicación un supuesto robo; y, c) En el sobreprecio de 29'566.750,00 sucres en la compra de 9.045 libras de pescado dorado del Perú, en que Castro Vera se hizo entregar dinero para

pagar 16.500,00 sucres por libra, habiéndose detectado que el precio real era de 10.000,00 sucres por libra solamente; a lo que se suma el faltante de caja por 101'155.010,00 sucres producto de los anticipos que le han sido entregados por la compañía para la compra de pescado; perjuicio que asciende a 770'516.260,00 sucres o a su equivalente en dólares, que dice corresponde al valor de USD 30.820,65; que el 17 de abril del 2000 la Compañía Pesquera PROGALCA C. A. notificó a la aseguradora la ocurrencia del siniestro conformado por los tres actos de infidelidad realizados por Eduardo Javier Castro Vera; que el 26 de junio del 2000 PROGALCA C. A. envió a ACE Seguros la última información solicitada; y el 4 de agosto del 2000 ACE Seguros S. A., por intermedio de su jefe de siniestros Jorge Carriel Tutivén negó el reclamo presentado, expresando que la compañía aseguradora "*deslindaba su responsabilidad sobre el reclamo planteado, toda vez que no se ha demostrado de una manera terminante que fueron por causa de fraude o deshonestidad del empleado asegurado*"; y que, con tales antecedentes de hecho expuestos, invocando los Arts. 1 y 3 de la Ley de Contrato de Seguros, 42 de la Ley General de Seguros y 1532 del Código Civil, demanda a la Compañía de Seguros ACE Seguros S. A., en la persona de su Presidente Ejecutivo y representante legal señor Ignacio Borja Noboa el pago del siniestro detallado en tales antecedentes para que sea cubierto por la póliza de seguro No. 350.052; que la cuantía supera la cantidad de USD 30.820,65; que deberán incluirse los intereses respectivos, las costas y los honorarios de los abogados y que se dará a su demanda el trámite verbal sumario como lo dispone el Art. 42 de la Ley general de seguros. La parte demandada en la audiencia de conciliación ha expresado que no existe relación alguna entre ella y el banco demandante; que no existe el siniestro que pueda ser factor de derechos de PROGALCA al Banco Bolivariano S. A., sobre contratos de seguros que de acuerdo a la documentación acompañada no existe y opone a la demanda las siguientes excepciones: Primera, falta de derecho del Banco Bolivariano S. A. para demandar, por cuanto de los documentos presentados con la demanda no se establece relación jurídica entre PROGALCA y BANAFRUIT con la demandada; que del examen ocular de los documentos que sirven de sustento a la cesión de derechos realizada se establece haberse hecho sobre pólizas de seguros que no se encuentran firmadas por el supuesto asegurado; que como lo expresa el Art. 6 del Decreto 1147, publicado en el R. O. No. 163 de diciembre de 1963, el contrato de seguros se perfecciona con las firmas de las partes; que por ende, en los contratos que no están firmados por el supuesto asegurado no existen derechos que sean materia de cesión al Banco Bolivariano; que en el caso no consentido que existiera contratos de seguros PROGALCA y BANAFRUIT no tienen en tales documentos la categoría de beneficiarios y no pueden ceder los derechos que no tienen; segunda, falta de derecho del Banco Bolivariano para demandar, impugna además la forma de notificación que de aquella cesión se ha hecho aplicando el Art. 99 del Código de Procedimiento Civil alegando que de acuerdo con el Art. 8 del decreto que regula el contrato de seguros la cesión de una póliza de seguros nominativa no procede en ningún caso sin previa aceptación de la aseguradora, por lo que "en consecuencia el Banco Bolivariano no es legítimo contradicтор ni parte en este proceso"; tercera, falta de legítimo contradicтор por cuanto las pólizas de seguros materia de la cesión no se encuentran firmadas por el supuesto asegurado; cuarta, ineptitud de la demanda, porque no reúne el requisito de la

cosa, cantidad o hecho que se exige, toda vez que el actor no precisa el monto de la indemnización y pide se ordene el pago del siniestro, sin considerar que este debe ser demostrado y de ello surge el derecho a la indemnización; que el actor no determina la cuantía del juicio, pues dice que supera los treinta mil ochocientos veinte con sesenta y cinco dólares; quinta, que en subsidio, en el supuesto no consentido que existiera relación jurídica entre la entidad demandante y la demandada, existe falta de derecho para exigir indemnización alguna en el ámbito de la póliza de fidelidad, toda vez que los hechos señalados por el actor en la demanda como de infidelidad no se encuentran en el ámbito de la cobertura de una póliza de fidelidad; que Eduardo Javier Castro Vera no era trabajador dependiente de Pesquera PROGALCA S. A., y que los hechos relatados en el literal b) del numeral 6 y en el numeral 7 de la demanda corresponden a actos lícitos de compraventa; y, sexta, que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y reclama costas y honorarios por existir temeridad y mala fe de parte del actor. Cumplidos los actos procesales previos el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil dicta sentencia de primera instancia a fs. 239 en diciembre 17 del 2002, a las 11h00, declarando sin lugar la demanda. Por el recurso de apelación interpuesto de aquel fallo por el Procurador Judicial de la parte demandante ha correspondido primero el conocimiento de la causa en segunda instancia a la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y luego, a la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la mencionada Corte, al establecerse por resolución del Consejo Nacional de la Judicatura las salas especializadas, Sala que ha pronunciado sentencia de segunda y definitiva instancia a fs. 8 y 9 del cuaderno de segundo nivel, en marzo 14 del 2005; a las 10h35, confirmando la sentencia recurrida, sin costas.

**TERCERO:** En el escrito de interposición del recurso de casación de fs. 12 a 28 de la segunda instancia el recurrente doctor Vicente Sarmiento Alvear, Procurador Judicial del banco demandante, en lo sustancial manifiesta: Que funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; que los ministros de segunda instancia en la sentencia que impugna “invocaron erróneamente el Art. 6 del D. S. No. 1147...”; que al hacerlo han infringido los Arts. 1, 2, 4, 5 y 6 del mencionado decreto supremo y el Art. 43 de la Ley General de Seguros; que la firma en la póliza no es elemento esencial del contrato de seguro porque no consta entre los requisitos señalados en el Art. 2 de aquel decreto supremo; que la póliza no es el único medio de prueba para la existencia del contrato de seguro; al respecto cita algunos pronunciamientos jurisprudenciales que desde su óptica los considera pertinentes; que la firma de la aseguradora demandada en la póliza, su emisión y cobro de la prima obligan a ACE Seguros S. A. ante el tercero beneficiario demandante en este proceso; que el representante legal de la compañía demandada señor Ignacio José Borja Noboa en la confesión que rindió en la causa contestó que **“SI EFECTIVAMENTE MI REPRESENTADA FIRMO UNA POLIZA DE FIDELIDAD CON LA COMPAÑIA PESQUERA PROGALCA C. A...”**, contestando la quinta pregunta *“del pliego que forma parte de la confesión judicial en mención”* que al contestar a la pregunta primera, dijo **“Efectivamente mi representada ACE SEGUROS S. A., procedió abrir una reserva de CINCO MIL DOLARES por un reclamo de PROGALCA C. A., por una póliza de fidelidad...”**; y al responder la pregunta cuarta expresó

**“La reserva se realizó porque así lo dicta la técnica y las disposiciones de control”**; y que, en el considerando quinto de dicha sentencia se invoca el Art. 6 del D. S. en referencia, **“y confunde la prueba del contrato de seguro la póliza entre otros documentos y los elementos esenciales señalados en el Art. 2 ibídem (sic), que por expresa manifestación de la Ley, en caso de omisión de uno de ellos, motivan la nulidad absoluta del contrato de seguro, no encontrándose lo señalado en el referido Art. 6 como causal de nulidad absoluta del contrato, y por lo tanto la ley de la materia, no prescribe como requisito esencial para el valor del mismo acto o contrato, como lo señalan los artículos 1724, 1725 y 1726 del Código Civil, más aún que los juzgadores han actuado de oficio, agravando el error de Derecho, por la aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los antecedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia recurrida, configurándose así, PLENAMENTE, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, fundamento del presente recurso...”**. El D. S. 1147, publicado en el R. O. 123 de 7 de diciembre de 1963, establece el régimen jurídico del contrato de seguro, reformó al Título XVII del Libro Segundo del Código de Comercio y sus disposiciones están incorporadas del Art. 722.1 al 722.88 del mencionado cuerpo legal. **CUARTO:** Sobre la causal invocada, se hace necesario formular las siguientes reflexiones: a) Según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, la causal primera de casación se produce por **“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”**; b) En la doctrina **“El vicio de juzgamiento en iudicando contemplado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se da en 3 casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida; 2. Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente al hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndose un sentido y alcance que no tiene...”** (Dr. Santiago Andrade Ubidia. La Casación Civil. Andrade Asociados. Quito 2005, página 182); c) En el caso, el recurrente atribuye a los juzgadores de instancia haber incurrido en su sentencia en aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo **“los antecedentes jurisprudenciales obligatorios”**, alegando que han infringido los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 del D. S. 1147, publicado en el R. O. 123 de 7 de diciembre de 1963 y el Art. 43 de la Ley General de Seguros, toda vez que en su criterio la falta de firma de PROGALCA en la Póliza de Fidelidad No. 350.052 no consta entre los requisitos esenciales para la existencia y validez del contrato de seguros previstos en el Art. 2 del mencionado decreto, por lo que se ha interpretado y aplicado indebidamente lo dispuesto en el Art. 6 ibídem. Con relación a las normas de aquel decreto supremo invocadas por el casacionista, cabe señalar: El Art. 1° define al contrato de seguro en los siguientes términos: **“El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites**

convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato”; el Art. 2 establece como elementos esenciales de este contrato al asegurador, al solicitante, al interés asegurable, al riesgo asegurable, al monto asegurado o al límite de responsabilidad del asegurador, según el caso, la prima o precio del seguro; y, a la obligación del asegurador de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro; y agrega que ante la falta de uno o más de estos elementos el contrato es absolutamente nulo; los Arts. 4 y 5 definen al riesgo y al siniestro respectivamente; el Art. 6 establece que “El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. **Dicho documento se llama Póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.- Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación deben también ser suscritas por los contratantes.**” (las negrillas corresponden a la Sala); y, el Art. 43 de la Ley General de Seguros regula, en lo principal, la facultad de las empresas de seguros para, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, otorgar mediante la emisión de pólizas, por cuenta de terceros, a favor de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, fianzas o garantías cuyo otorgamiento no esté prohibido por ley. d) Al respecto se estima: Que en el considerando “**QUINTO**” de la sentencia del Tribunal ad-quem se transcribe el inciso primero del Art. 6 del decreto supremo mencionado, en cuya norma se dispone expresamente que el contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado, que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales; que ese documento se llama póliza; y que ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes; se cita también el Art. 7 ibídem que prescribe que toda póliza debe contener entre otros requisitos el previsto en el literal i) “La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes”; y se invoca los Arts. 1724, 1725 y 1726 del Código Civil (1697, 1698 y 1699 de la codificación vigente) en cuanto disponen, el primero, que es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez, según su especie y la cantidad o estado de las partes; el segundo, que esa nulidad será absoluta; y el tercero, que tal nulidad puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; concluyendo, que en este caso se aprecia que la póliza en ejecución (de fs. 139) no ha sido firmada por el asegurado, el representante legal de PROGALCA S. A., por lo que tal documento adolece de nulidad absoluta “*como en efecto se lo declara*”. e) Si bien los vicios que formula el recurrente a la sentencia del Tribunal de instancia de aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho mencionadas en líneas anteriores, podrían no ser incompatibles, de acuerdo con el importante criterio doctrinario que dice: “Pero si el propio juzgador de instancia, en su sentencia, hace determinados razonamientos tendientes a demostrar cuál es la exégesis de la norma invocada, y como corolario de tal análisis proclama que no es aplicable al caso del pleito y sin embargo la aplica, no parece existir incompatibilidad si el recurrente combate la interpretación referida y a la vez ataca la aplicación del precepto. O sea, que en tal hipótesis lo correcto es denunciar la aplicación indebida del precepto legal como consecuencia de su errónea interpretación, pero no ésta solamente sin relacionarla con aquélla.” (Humberto

Murcia Ballén. Recurso de Casación Civil, Sexta Edición, Bogotá, 2005, página 337); tales vicios no se han dado en el expresado pronunciamiento judicial, en el que lo resuelto compagina con la excepción de falta de derecho del actor alegada por el representante legal de la compañía demandada y aplicando las disposiciones de derecho mencionadas en aquel fallo, cuyo sentido literal aparece claro y explícito, como así lo han entendido los juzgadores de instancia. De lo analizado se deduce que el cargo formulado no ha sido demostrado. **QUINTO:** Súmase a lo expresado, que en razón de lo dispuesto en el Art. 8 del decreto supremo de las referencias, la póliza sólo puede ser nominativa o a la orden y “...La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efecto sin previa aceptación del asegurador...”, situación también alegada y opuesta como excepción por la parte demandada respecto de la póliza nominativa en la que se basa la demanda. Además, según consta de la copia de la escritura pública presentada con la demanda, la cesión se ha concretado a las pólizas, incluyendo aquella en la que la parte demandante basa su pretensión; en la cláusula tercera de la misma consta: “Con los antecedentes expuestos, LA CEDENTE UNO Y LA CEDENTE DOS, respectivamente, ceden expresa, libre y voluntariamente sus derechos personales de beneficiarios respecto de las pólizas detalladas en los anexos de la presente Escritura Pública...”; en ese contrato se identifica como cedente uno a la Compañía Pesquera PROGALCA C. A., representada por su Presidente el señor Alberto Alarcón Cabanilla, como cedente dos a la Compañía BANAFRUT S. A., representada por su Gerente General el señor Jorge Solórzano Ortiz y como cesionario al Banco Bolivariano S. A., representado por su Presidente Ejecutivo el señor Miguel Babra Lyon. Los fallos citados por el recurrente no se encasillan al caso que se juzga, no son de triple reiteración y en el supuesto hipotético inverso no podrían ser vinculantes para este Tribunal, en razón de lo previsto en el inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Judicial de la parte actora. Sin costas ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 27 de agosto del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 277-2007

Juicio ordinario de reivindicación N° 91-2007 seguido por María Amable Yascaribay Palomeque por sus propios derechos y Dr. Leonardo Durán Landívar como apoderado de Angel María Yascaribay Chaguán y de Luz Matilde, Zara de Jesús, María Mercedes, Dora Berthaliza y Manuel Rigoberto Yascaribay Palomeque a Zoila Sofía Peñafiel Ordóñez y a su cónyuge Manuel Agustín Abril.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de agosto del 2007; a las 10h30.

**VISTOS (91-2007):** En el juicio ordinario de reivindicación seguido por María Amable Yascaribay Palomeque, por sus propios derechos y Dr. Leonardo Durán Landívar como apoderado de Angel María Yascaribay Chaguán y de Luz Matilde, Zara de Jesús, María Mercedes, Dora Berthaliza y Manuel Rigoberto Yascaribay Palomeque a Zoila Sofía Peñafiel Ordóñez y a su cónyuge Manuel Agustín Abril, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Azoguez que desechando el recurso interpuesto por los accionantes confirman la sentencia impugnada que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver sobre los requisitos de procedencia del recurso, considera:

**PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- **SEGUNDO:** De fojas 58 y 59 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, presentado por la parte actora el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, puesto que, si bien los recurrentes nominan la causal en la que basan su recurso (primera), no la justifican conforme a derecho. Al desarrollar la causal primera era su obligación no sólo determinar las normas que consideran infringidas e indicar el vicio que las afecta, sino atacar las mismas, confrontándolas con la sentencia recurrida, demostrando así al Tribunal de Casación cómo la transgresión de estas ha sido determinante de su parte dispositiva, y no como lo hacen los recurrentes que inclusive confunden en un momento dado el vicio en que según ellos ha incurrido la Corte Superior cuando en principio señalan que basan en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del Art. 24 numeral 13 de la "LEY POLITICA DEL ESTADO..." para luego expresar "...Mas sin embargo la Sala en pleno interpretando erróneamente, es decir aplicando indebidamente las leyes, manifiestan..." situación que no puede darse en el extraordinario recurso de casación, considerando que estos vicios por su naturaleza son excluyentes pues no puede decir quien recurre que hay indebida aplicación y al mismo tiempo que hay falta de aplicación de una misma norma, criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas

legales, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. **TERCERO:** Al no dar cumplimiento con lo que manda obligatoriamente la Ley de Casación, los recurrentes también incumplen con el requisito de la fundamentación. Esta Sala ha considerado en otros fallos el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. ... 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, Juicio 299-2001; Resolución No. 259-2006, Juicio No. 115-2005; y, Resolución No. 232-2006, Juicio No. 21-2006).- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. René Durán Landívar, Procurador Judicial de Angel María Yascaribay Chaguán y otros. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 27 de agosto del 2007.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 278-2007

Juicio por daños y perjuicios N° 142-2007 seguido por María Hermelinda Barros Yunga al Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas en las personas de sus Rep. legales, Procurador Gral. del Estado, Ministro de Obras Públicas y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de agosto del 2007; a las 11h00.

**VISTOS (142-2007):** En el juicio que por daños y perjuicios sigue María Hermelinda Barros Yunga el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas en las personas de sus representantes legales, Procurador General del Estado, Ministro de Obras Públicas y otros, la actora deduce recursos de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera del auto pronunciado por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de

Justicia de Cuenca que "...declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que acepta a trámite la demanda, a cargo de la Señora Juez Vigésimo de lo Civil en Primera Instancia y de esta Sala en Segunda Instancia, sin honorarios que regular en virtud de no haberse alegado oportunamente la nulidad, ni haberse opuesto la incompetencia del Juzgado como excepción...". Radicada la competencia de la causal en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: **PRIMERO:** Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, procedimiento que permite juzgar si dicho recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo disponen los artículos 6 y 7 de la Codificación de la Ley de Casación, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo. **SEGUNDO:** El artículo 2 de la Ley de Casación establece en su inciso primero: "Procedencia: El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" (negrillas y subrayado de la Sala). De fojas 136 y 137 del cuaderno de segundo nivel, consta que la recurrente interpone recurso de casación del auto que "...declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que acepta a trámite la demanda...", pretensión que no es suficiente en razón de que la resolución que no tiene alcance de definitiva, no es susceptible de casación. La doctrina extranjera, al respecto opina: "... Se ha declarado, por otra parte, que no es definitiva la resolución que pronuncia la nulidad de actuaciones porque la resolución que decide una cuestión vinculada con la nulidad de ciertas actuaciones no pone fin al pleito ni impide su prosecución..." (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, página 423). El Dr. Jorge Zavala Egas en su artículo "La Ley de Casación: principales postulados", publicado en el libro "La Casación Estudios sobre la Ley No. 27", opina que la característica de final en cuanto al punto en discusión, aunque no definitivo, del auto de nulidad no resuelve el problema de fondo de la litis, condición esta última sine qua non para la procedencia del recurso extraordinario de casación. **TERCERO:** El auto de nulidad no ataca al tema principal materia del juicio, sino que sus efectos alcanzan solamente a la parte procesal cuando los jueces han observado que se han omitido determinadas solemnidades procesales y siempre que dichas violaciones hubiesen influido o pudieren influir en la decisión de la causa, características que convierten al auto recurrido en final, no así en definitivo, conforme se explica en el considerando segundo; por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto solamente procede el recurso extraordinario de casación de las sentencias y autos dictados dentro de los procesos de conocimiento que pongan fin a los mismos produciendo efecto de cosa juzgada sustancial o material, de manera que no pueda renovarse la litis entre las mismas partes, ni demandarse entre estas la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por la recurrente. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 27 de agosto del 2007.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

#### No. 279-2007

Juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 40-2006 seguido por Margarita María Garzón Cujilán contra Eduardo Mendoza Hidalgo en representación de sus hijos como poderdante.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 28 de agosto del 2007; a las 10h00.

**VISTOS (40-2006):** En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue la señora Margarita María Garzón Cujilán en contra del señor "EDUARDO MENDOZA HIDALGO en representación de sus hijos como poderante (sic), quien dice ser propietario de mi solar, o a quien pueda haber tenido derecho...". Los señores Xavier Eduardo Mendoza Garzón, Dolores María Mendoza Garzón y Verónica Rivera Vda. de Mendoza han interpuesto recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma el fallo dictado por el Juez Noveno de lo Civil del Guayas que declara con lugar la demanda y en consecuencia que Margarita María Cujilán ha adquirido por prescripción extraordinaria el inmueble materia de la litis. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala, y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La señora Margarita María Garzón Cujilán al presentar su demanda ha dicho: Que es posesionaria por más de treinta años del solar signado con el N° 3807, ubicado en las calles Lizardo García entre Cristóbal Colón y Chambers de la ciudad de Guayaquil, cuyos linderos y dimensiones deja señalados en el escrito de demanda; que en dicho inmueble ha realizado el relleno y edificado con su propio peculio dos casas de construcción mixta; que su posesión por más de treinta años ha sido sin clandestinidad, pacífica, pública, con ánimo de señora y dueña, en cuya calidad es conocida por todos los habitantes del sector; que su posesión además ha sido reconocida mediante tres fallos obtenidos a su favor en el juicio de amparo posesorio planteado en el año 1993, lo que demuestra que no ha existido interrupción ni clandestinidad. Por lo que amparada en lo que disponen los Arts. 622, 734, 2416, 2422, 2434, 2435, 2437 y más pertinentes del Código Civil demanda en la vía ordinaria al señor Eduardo Mendoza Hidalgo, en representación de sus hijos como "poderante" (sic) la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del solar cuya individualidad deja especificada. Citado que fue legalmente el demandado, así como los personeros del Municipio de Guayaquil, Eduardo Mendoza Hidalgo al contestar la demanda opone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Improcedencia de la acción, por cuanto el suscrito no es dueño de lo que abusivamente se quiere adquirir por

prescripción. 3.- Falta de derecho para demandar la prescripción. 4.- Falsedad en los hechos expuestos en la demanda. 5.- Que con fecha anterior la actora presentó demanda de prescripción en los mismos términos, respecto de la cual el señor Juez Primero de lo Civil se inhibió de aceptarla a trámite por cuanto la accionante no presentó los documentos solicitados. 6.- Ser un simple administrador de la propiedad de sus hijos, en base a lo cual ha ejercido y ejerce un mandato. 7.- Nulidad de la causa por falta de citación a los dueños de la propiedad que se pretende adquirir, a la que no se allana. 8.- Falta de legítimo contradictor. Reconviene a la actora la devolución de las pensiones de arrendamiento, que ascienden a la suma de quinientos millones de sucres por vivir injustamente y por los daños causados. La actora mediante escrito que obra a fojas 16 del cuaderno de primera instancia al amparo de lo prescrito por el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil reforma su demanda en el sentido de que su acción la dirige en contra de los señores Santiago Eduardo, Xavier Eduardo y Dolores María Mendoza Garzón quienes afirman ser los dueños del inmueble objeto de la litis, solicitando que, por desconocer sus domicilios, se los cite mediante publicaciones por la prensa; además pide también se cite al señor Eduardo Mendoza Hidalgo en su calidad de mandatario de los accionados, así como al Ab. Alejo de la Rosa Pinto, a quien el mencionado mandatario le delegó el poder. La señora Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil se excusa de seguir conociendo la causa por haber tramitado y resuelto otra que le es conexas, excusa que es aceptada, por lo que previo el resorteo de ley, pasa el juicio a conocimiento del Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil. La demandante no contestó la reconvencción, lo que se tiene como negativa pura y simple de sus fundamentos. Cumplido el trámite de la instancia, el señor Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil dicta sentencia aceptando la demanda y, por lo mismo, declarando que la actora ha adquirido por prescripción extraordinaria el inmueble materia de la litis. De la sentencia de primer nivel, el Ab. Alejo de la Rosa Pinto, el señor Xavier Eduardo Mendoza, la señora Verónica Jasmín Rivera Vda. de Mendoza y Dolores María Mendoza Garzón interponen recurso de apelación. Subido en grado el conocimiento de la causa y cumplido el trámite de la instancia, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia confirmando el fallo de primer nivel.- **SEGUNDO:** Los demandados Xavier Eduardo Mendoza Garzón, Dolores María Mendoza Garzón y Verónica Rivera Vda. de Mendoza han interpuesto recurso de casación y en su escrito han dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas de derecho que estiman infringidas en la sentencia son los Arts. 355 ordinal y ordinal 4, 1067 y 119 del Código de Procedimiento Civil; y, que las causales en las que amparan su recurso son la primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por "errónea interpretación" de las normas de derecho, de las normas procesales y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- **TERCERO:** Por lógica jurídica, cuando los accionantes invocan como fundamento de su recurso, entre otras, la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, esta debe ser analizada de manera preferente, a fin de establecer si procede o no, dado que solo si se la rechaza podrán analizarse las otras causales en las que los casacionistas fundamentan su recurso y entrar a resolver sobre el fondo de la litis. Más si esta prospera, corresponderá declarar la nulidad del proceso desde el instante en que el vicio se produjo. La

causal segunda se refiere a "*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente*"; por tanto, la causal segunda se refiere a la violación de la ley adjetiva (errores in procedendo) que produce nulidad insanable o indefensión, lo que tiene lugar en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia; cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal; y, cuando, en fin, se hubiere dejado de convocar a las partes de modo que se imposibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo que provoca la indefensión y torna ineficaz a la resolución impugnada. En la especie, los recurrentes, con fundamento en la causal segunda del Art. 3 de la ley de la materia, nominan como infringidos: a) Por errónea interpretación el ordinal 2 del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, pues sostiene que "*el Juez Noveno de lo Civil, Ab. Pedro Veloz, no pudo jamás fallar la presente causa en primer nivel y ni siquiera aceptar la excusa ilegal de la Jueza destituida Ab. Mercedes Bacilio, pues el ordinal sexto del artículo 871 del Código Procesal Civil se lo impedía*". Al respecto se observa que el Art. 355 (actual 346) del Código de Procedimiento Civil prescribe: "*Son solemnidades comunes a todos los juicios e instancias: ...2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila...*", en tanto que el Art. 871 (actual 856) establece: "*Un juez, sea tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:...* 6. *Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella...*". Consta a fs. 19 del cuaderno de primera instancia el oficio por el cual la señora Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil se excusa de conocer la presente causa en virtud de haber conocido y fallado en otra que le es conexas y consta además, a fs. 449 y 459 del cuaderno de segundo nivel, copia de la sentencia dictada por la señora Ab. Mercedes Bacilio de Baquerizo, Jueza Séptima de lo Civil de Guayaquil en el juicio de amparo posesorio seguido por la señora Margarita Garzón Cujilán, actora de la presente causa, en contra del señor Eduardo Mendoza Hidalgo, motivo por el que, previo al sorteo de ley, pasa el juicio a conocimiento del Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil (fs. 21 del cuaderno de primera instancia), quien mediante providencia de 28 de septiembre de 1998 (fs. 32 íbidem) acepta la excusa y avoca conocimiento de la presente causa, actuaciones éstas que no han sido impugnadas en su oportunidad por los recurrentes y que consecuentemente le otorgaron competencia al Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil para conocer y resolver en primera instancia este proceso; y, b) Por errónea interpretación del ordinal cuarto del Art. 355 (actual 346) del Código de Procedimiento Civil, por cuanto afirman que "*...no se citó legalmente al accionado Santiago Eduardo Mendoza Garzón pues habiendo este fallecido antes de la citación de la demanda, este acto procesal debió haberse realizado, en la persona de sus herederos conocidos, y desconocidos, lo cual, no se cumplió*". Cabe mencionar que quien propone una acción contra otra u otras personas no tiene la obligación de conocer si esta o estas viven o no, así como tampoco está en el deber de precisar su dirección domiciliaria, si la desconoce, para que se les haga saber sobre la acción incoada en su contra. La propia ley ha determinado la forma en la que ha de procederse para

realizar la citación de aquellos sobre los que no se tiene noticia o de los que se ignora la ubicación de su actual domicilio; así el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil en su parte pertinente señala: “A *personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones...*”, lo que en la especie se ha cumplido, pues consta de fs. 40 a 42 del cuaderno de primera instancia los recortes de prensa que contienen los extractos de la citación realizada a los demandados señores Santiago Eduardo Mendoza Garzón, Javier Eduardo Mendoza Garzón y Dolores María Mendoza Garzón, a quienes, por tanto, no se los dejó en indefensión.-  
**CUARTO.-** En cuanto al cargo formulado con fundamento en la causal tercera por errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal observa que, de conformidad con lo establecido por el Art. 2392 (ex 2416) del Código Civil, la prescripción “*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo originario de adquirir el dominio; y, para que opere debe cumplir los siguientes requisitos: Que el bien cuya prescripción se persigue se encuentre dentro del comercio humano; que la posesión de la cosa se haya mantenido en forma pública, pacífica, tranquila, e ininterrumpidamente por el lapso que señala la ley; que la titularidad del dominio la tengan las personas contra quienes va dirigida la acción; y, que la cosa se encuentre debidamente individualizada y singularizada. La posesión de la cosa deberá ajustarse a los términos que señala el Art. 715 del Código Civil; es decir, la tenencia será con ánimo de señor y dueño (no basta la mera tenencia), lo que implica la concurrencia de dos requisitos: el corpus o elemento material y el ánimos o elemento subjetivo, intelectual, psicológico, anímico, que constituye la predisposición de usar, gozar y disponer de la cosa como propia por parte del que la tiene. En consecuencia, para que prospere la acción, la demandante debía probar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos mencionados. Mas ocurre que es la propia actora la que presenta como prueba a su favor copias certificadas (fs. 5 a 12) de las sentencias dictadas en el juicio de amparo posesorio que sobre el inmueble materia de la litis siguió en contra del señor Eduardo Mendoza Hidalgo, a quien tanto la señora Jueza Séptima de lo Civil del Guayas como la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil le ordenan cesar en los actos perturbadores, quedando, consecuentemente establecido que la posesión que mantiene sobre aquel no fue tranquila, sino hasta después de que quedó ejecutoriada la resolución de 29 de septiembre de 1997 dictada por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, que rechaza el recurso de hecho interpuesto por el demandado contra la mencionada sentencia de la Corte Superior. Esto se confirma además con las copias que obran de autos del juicio que por usurpación del mismo bien siguió en su contra el señor Eduardo Mendoza Hidalgo. Por otra parte, es también la propia demandante la que reconoce en su confesión judicial (fs. 260 del cuaderno de primer nivel) que “*...nunca he cobrado los arriendos...*” aduciendo que por “*una deuda que tenía con mi compadre Eduardo Mendoza Hidalgo, que es marido de mi hermana Dolores María Garzón Cujilán, por un dinero que me había prestado él y que ascendía a la suma de \$/. 300.000,00 y que yo prometí pagarle con los arriendos de mi casa. La*

*deuda ascendió a \$/. 500.000,00, por los intereses que tenía que pagar, el sigue arrendando los departamentos y cobra esos (sic) pensiones de arrendamiento*”, mas no ha demostrado con documentos la existencia de la deuda, lo que prueba que la accionante no ejerció actos de señora y dueña, pues era otra persona quien disponía de las dependencias del inmueble, las daba en arriendo, escogía a los arrendatarios, fijaba los cánones de arrendamiento y gozaba de sus frutos, lo que se sustenta con los contratos de arrendamiento y certificados de registro de arrendamientos de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, de los que consta que era el demandado Eduardo Mendoza Hidalgo quien tenía a su cargo, en calidad de mandatario de sus hijos, el cumplimiento de dichas actividades. Por ello, no se configura el requisito de posesión pacífica con ánimo de señora y dueña, pues es tal, quien ejerce los actos a los que solo el dominio da derecho, esto es usar, gozar y disponer. Finalmente, cabe resaltar el hecho de que la demandante en su libelo solicita se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble cuyos linderos y dimensiones señala, sin que presente documento alguno que justifique la existencia de dicho bien, sus linderos y dimensiones, ni menos aún determine la persona o personas a quienes les corresponde la titularidad de su dominio, incurriendo en imprecisiones, como cuando omite mencionar que el solar cuya prescripción adquisitiva pretende, forma parte de otro de mayor extensión que les pertenece a los demandados, lo que se infiere de la afirmación que realiza en su confesión judicial (fs. 260 cuaderno de primera instancia) al responder la pregunta 5 “*Diga la compareciente qué documentos posee y en qué basa su petición de prescripción adquisitiva de dominio*”, a la que contesta: “*No tengo documentos, pero tengo la posesión hicimos así el negocio con mi hermana Dolores María Garzón Cujilán yo le vendí a mi hermana la mitad del terreno en donde no había casa, después ellos hicieron su casa.*” (Las negrillas y subrayado son de la Sala). Tampoco ha quedado claro el modo en que la accionante ha adquirido la posesión del bien, pues los testigos presentados por la parte actora durante el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, cuya acta consta a fs. 279 a 280 del cuaderno de primer nivel, realizan afirmaciones contradictorias, pues, mientras la señora Julia María Yépez Suárez, refiriéndose al marido de la demandante dice que “*...había vendido la mitad de la vivienda a Eduardo Mendoza*”, a renglón seguido al contestar la pregunta realizada por el señor Juez: “*cuándo la señora Margarita (la actora) vivía ahí, también vivía ahí el señor Eduardo Mendoza*”, menciona que “*...no vivía ahí, luego le dio posada desde hace algunos años*” (las negrillas y subrayado son de la Sala); la señora Celia Araceli Fuentes Véliz al contestar la pregunta “*si sabe quién es el dueño del inmueble materia de la litis*” dice: “*el papá y la mamá de Margarita, quienes ya murieron.*” De tal suerte que la demandante no ha dejado claro el modo en que entró en posesión del inmueble, pues de lo dicho parecería que la actora es la propia dueña del bien, o que lo que pretende prescribir es parte del haber hereditario de sus progenitores, o talvez propiedad de su marido. Dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no hay lugar para imprecisiones, puesto que los requisitos que determinan su procedencia exigen señalamientos puntuales que los configuren y en el presente caso no se ha individualizado e identificado debidamente al inmueble materia de la litis, debiendo remitirse para ello al certificado del Registro de la

Propiedad, único documento capaz de acreditar el historial de dominio y la ubicación exacta de los bienes raíces. Como queda dicho, en el caso que nos ocupa, la demanda se encuentra dirigida a obtener el dominio de un bien raíz que forma parte de otro de mayor extensión para lo que era indispensable referirse en primer término a este último y luego precisar la parte de él a la que se concreta la pretensión, debiendo probar la demandante que sobre aquella ha mantenido, por más de quince años, la posesión pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida, conforme lo exige la ley. Consecuentemente, no se han configurado los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y dicta una de mérito rechazando por improcedente la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deducida por la señora Margarita Garzón Cujilán.- Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 28 de agosto del 2007.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

## EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CALUMA

### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo dispone "Los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas";

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula que, las municipalidades son autónomas salvo lo prescrito por la Constitución Política de la República del Ecuador, ninguna función del Estado ni otra extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador establece que el Estado organizará un Sistema Nacional de Salud, descentralizado, encargado de atender y prevenir enfermedades que afectan a la población. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para este fin;

Que, el Art. 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud contempla la estructuración del Consejo Nacional de Salud como organismo rector de las políticas de salud, así como los consejos provincial y cantonal de salud como entes adscritos;

Que, el Art. 8 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud consagra la autonomía del Concejo Cantonal de Salud, respecto al Consejo Nacional de Salud y el Art. 40 del mismo cuerpo legal determina que el Concejo Cantonal de Salud podrá gestionar la asignación de recursos públicos, privados y de organismos internacionales;

Que, las normas sobre la descentralización del Estado traducidas en la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implementar el Sistema Descentralizado de Salud;

Que, el I. Concejo Cantonal de Caluma aprobó en segundo y definitivo debate, en fecha 9 de julio del dos mil siete, la Ordenanza para la Conformación, Funcionamiento y Gestión del Concejo Cantonal de Salud de Caluma;

Que, es necesario establecer sistemas descentralizados de salud y protección que coadyuven a los municipios a convertirse en verdaderos gobiernos locales; y,

En uso de las atribuciones constantes en la Constitución Política de la República del Ecuador, las normas de descentralización y desconcentración del Estado, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y su reglamento y la Ordenanza para el Funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Caluma,

### Expide:

### La siguiente Ordenanza que asigna recursos para el Concejo Cantonal de Salud del Cantón Caluma.

**Art. 1.- Ambito.-** Asígnase como fondos para el funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de Caluma el cero punto dos por ciento de los contratos de construcción de obras que adjudique el Municipio.

La presente ordenanza, regirá para todos los contratos adjudicados y/o a ejecutarse dentro de la jurisdicción del cantón Caluma, parroquias, barrios y comunidades urbanas y rurales.

**Art. 2.- Competencia.-** El Gobierno Municipal del Cantón Caluma en procura de la obtención de ingresos propios para beneficio del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Caluma, facultad otorgada en los Arts. 231 y 232 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador, en usos de sus atribuciones, retendrá el 0.2% del valor total de los contratos adjudicados por la Municipalidad para la ejecución de obras.

**Art. 3.- Destino de los fondos.-** Los valores retenidos servirán única y exclusivamente para la asignación del presupuesto al Concejo Cantonal de Salud de Caluma para su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el Art. 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y 8 y ss. del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Salud.

**Art. 4.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Los valores retenidos a los contratistas serán transferidos a la cuenta del Concejo Cantonal de Salud de Caluma quienes lo administrarán con total autonomía.

**SEGUNDA:** No obstante lo anterior, el Concejo Cantonal de Salud será responsable ante el Alcalde y Concejo del cantón por el correcto manejo de los fondos asignados en virtud de la presente ordenanza y rendirán un informe económico semestralmente, sin perjuicio del control que ejerza las instituciones gubernamentales correspondientes.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Caluma, a 6 de abril del año 2009.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Presidente del Concejo.

f.) Dr. Fernando Erazo Argüello, Vicepresidente del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** Certifico que la Ordenanza que asigna recursos para el Concejo Cantonal de Salud del Cantón Caluma fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en sesiones ordinarias celebradas los días 28 de marzo y 4 de abril del año 2009.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria General.

**ALCALDIA MUNICIPAL.-** A los seis días del mes de abril del año dos mil nueve de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia y habiendo observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su aprobación y promulgación.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde de Caluma.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** Certifico que el señor Hugo Arias Palacios, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Caluma proveyó y firmó la Ordenanza que asigna recursos para el Concejo Cantonal de Salud del Cantón Caluma, a los 6 días del mes de abril del 2009.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria del I. Concejo.

---

**FE DE ERRATAS**

**PLE-CNE-21-1-5-2009**

**"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, se ha deslizado un error tipográfico en el inciso segundo del Art. 116 y 123 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se enmiende dicho error, con la siguiente:

**FE DE ERRATAS**

El inciso segundo del Art. 116, dice: "... de acuerdo al Art. 22 de la presente normativa".

**Debe decir: "... de acuerdo al Art. 122 de la presente normativa".**

El Art. 123, dice: "En caso de incumplimiento de los artículos 15, 16, 17 y 19"

**Debe decir: "... En caso de incumplimiento de los artículos 116, 117, 118 y 120"**

La presente FE DE ERRATAS entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral al primer día del mes de mayo del 2009".

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de viernes 1 de mayo del 2009.- Lo certifico.

f.) Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

---

**FE DE ERRATAS**

**REPUBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

Of. N° SCLF-09-201  
Quito, 6 de mayo del 2009

Señor licenciado  
Luis Fernando Badillo  
DIRECTOR ENCARGADO DEL  
REGISTRO OFICIAL  
Presente

De mi consideración:

Por el presente, tengo a bien comunicar que, en el Suplemento del Registro Oficial número 330 de fecha 6 de mayo del 2008, en el último párrafo de la página 5, del Mandato Constituyente No. 8, se ha deslizado un error de publicación al poner "a los treinta días del mes de marzo del 2008" y no "a los treinta días del mes de abril del 2008", como consta en el archivo original enviado por la Asamblea Constituyente, en tal virtud solicito se realice la fe de erratas.

Mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial